

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil  
Extracontractual  
DEMANDANTE : Omar Darío Torres Moreno y otra  
DEMANDADO : La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
RECURSO : Queja

Sería del caso resolver el recurso de queja que interpuso la parte demandada contra el proveído de 30 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la apelación instaurada contra la sentencia de 15 del mismo mes y año<sup>2</sup>, por extemporánea, de no ser porque el auto de 21 de marzo de 2023<sup>3</sup> que resolvió el recurso de reposición y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para adelantar el trámite previsto en el art. 352 y 353 del C.G.P. no se encuentra debidamente ejecutoriado.

Obsérvese que el apoderado de la sociedad demandada el 27 de marzo de 2023 allegó escrito mediante el cual solicitó *“complementación, en defecto presentar recurso de reposición...”*. Así mismo, pidió *“corregir la providencia en cuanto tuvo por concedido recurso de queja, que el suscrito no ha presentado ni presentará”*<sup>4</sup>, por lo que no era procedente remitir el expediente a esta Corporación a fin de zanjar la instancia, sin

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “C01CuadernoPrincipal”, archivo “45AutoConcedeApelación”

<sup>2</sup> Ib. Archivo “41SentenciaDeclarativo1raInstancia”

<sup>3</sup> Ib. Archivo “52AutoResuelveRecursoOrdenaRemirTrbunalRecursoQueja”

<sup>4</sup> Ib. Archivo “53MemorialComplementoRecursoApelacion”

resolver el recurso de reposición instaurado y atender los pedimentos allí incorporados.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Devolver el expediente al despacho de origen para que se pronuncie de acuerdo con lo dicho en precedencia y tome los correctivos a que haya lugar. La secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Offir Marín Barragán
<b>DEMANDADO</b>	César Hernando Figueredo Morales
<b>RADICADO</b>	110013103032 <b>2022 00215 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	Segunda instancia -apelación auto-
<b>DECISIÓN</b>	Declara inadmisible recurso de apelación

Se procede a emitir pronunciamiento en punto al trámite de la apelación concedida a la ejecutante Offir Marín Barragán, en el efecto suspensivo, en el interior del proceso de la referencia, a propósito del proveído emitido el 22 de septiembre de 2022 por medio del cual se ordenó al ejecutado César Hernando Figueredo Morales pagar unas sumas de dinero. Al efecto, se expone:

**1.** De conformidad con el proveído del 16 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se decidió negativamente la reposición que la demandante formuló frente al indicado auto que libró mandamiento de pago; y se concedió la alzada subsidiariamente interpuesta.

**2.** El artículo 320 en su numeral 4° del Código General del Proceso establece que es apelable el auto “*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...*”.

**3.** A su turno, el precepto 325 inciso 4° del indicado código disciplina que “*si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será*

---

<sup>1</sup> Archivo 09AutoDecideRecurso C01CuadernoPrincipal PrimeraInstancia

*declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”.*

4. Verificado lo resuelto por el juez de primer grado en providencia del 22 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, realmente no se halló ninguna decisión atinente a la negativa del mandamiento ejecutivo, ni parcial ni total, situación que pone en evidencia innegable que este segundo grado carece de la necesaria competencia para emitir pronunciado en torno a la inconformidad planteada por la apelante, pues es lo cierto que en el señalado auto del pasado 22 de septiembre el juzgador *a quo* resolvió ordenar al demandado Figueredo pagar en favor de la demandante Marín \$105'000.000 con sus intereses moratorios, sin que en ese proveído se contenga disposición concerniente a negativa alguna de la orden ejecutiva.

De manera que, no resulta viable emprender el estudio de la alzada en la forma como fue concedida por el *a quo* porque, como ya se puntualizó, no se fulminó ninguna negativa al mandamiento de pago.

5. Corolario de lo anterior, es que se deba declarar inadmisibile el memorado recurso de apelación, dado que no se cumplen los requisitos para que se hubiera otorgado el mismo.

6. Por lo explicado y con apoyo en ello, el suscrito magistrado sustanciador, **declara inadmisibile** el recurso de apelación que se concedió en el numeral 2° de la parte resolutiva del proveído dictado el 16 de noviembre de 2022.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Archivo 06AutoLibraMandamiento *ídem*

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bf8b8aed182e2dbc151bc34f2b234d32058ee3ba59769515bceb40eb48874e**

Documento generado en 21/04/2023 08:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Fabio Chavarro Sánchez
<b>DEMANDADO</b>	Álvaro Suárez Mendoza
<b>RADICADO</b>	110013103 034 2010 00496 04
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación Auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto emitido el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano una petición de nulidad promovida por esa parte.

**I. ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial del ejecutado presentó el día 9 de mayo de 2022, memorial por conducto del cual formuló incidente de nulidad por “*falta de competencia funcional*” y por “*violación al debido proceso*”, sobre los supuestos que el juez de primer grado que conoció de la ejecución, incumplió el término del año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. El juzgado de primera instancia rechazó de plano la nulidad planteada porque evidenció “*la preclusión de su pedimento*”, dado que “*se proponen bajo los mismos hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento en el presente asunto*”; para ello, se refirió al auto del 25 de agosto de 2014.

3. Inconforme con aquella determinación, el ejecutado formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, puntualizando que en el incidente propuesto con antelación se invocaron causales distintas y versó sobre otros fundamentos, pues en esa oportunidad se atacó “*la integración y conformación del documento soporte como título ejecutivo, más exactamente al interrogatorio de parte extraprocesal allegado*” y además los hechos que dan lugar al vicio que ahora se reclama ocurrieron con posterioridad a la que se le enrostra ya había sido nulidad propuesta.

El juzgador *a quo* negó la defensa recursiva principal, sobre dos supuestos; el primero, insistiendo en que la pérdida de competencia no ha podido darse en este asunto, porque habiendo entrado en vigencia el Código General del Proceso el 1º de enero de 2016, la sentencia de primer grado se emitió con anterioridad a esa vigencia, esto es el 13 de agosto de 2013, confirmada por el Superior el 3 de mayo de 2013; y el segundo, porque la denominada nulidad constitucional prevista en el canon 29 de la Carta no se da en este escenario procesal, dado que no se trata de vulneración de derechos por razón de valoración de medios probatorios.

Seguidamente, concedió la alzada subsidiaria, que ocupa la atención de esta Corporación.

## II. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debe ponerse de presente es que el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada, fue claro al manifestar que como fundamento de la pretensa nulidad se invocaban dos causales; una que denominó “*falta de competencia funcional*” y la otra nombrada como “*nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso*”, ambas fundamentadas en que las actuaciones adelantadas con posterioridad al 5 de febrero de 2012, se encuentran viciadas, incluyendo las sentencias de primera y segunda instancia, por haberse proferido después de superado término de un año contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso; en ese mismo sentido, se sustentaron los recursos aludidos.

Con ese norte, entonces, se desarrollará el tema de la apelación.

**2.** La norma 135 inciso 4° del señalado código, advierte que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

**2.1.** Realmente y para no ir muy lejos, debe precisarse que para la presente ejecución no son de aplicación las previsiones consignadas en memorado precepto 121 porque, en puridad, los hechos sobre los cuales se sustentó la petición nulidad ocurrieron con anterioridad al 1° de enero de 2016 cuando entró en vigencia de indicado estatuto procesal en punto a lo de las nulidades procesales. De manera que, si la sentencia de primera instancia se dictó el 13 de agosto de 2012, a la postre revocada en la segunda instancia con fallo del 3 de mayo de 2013, fue actuación que se surtió con anterioridad al vigor jurídico del citado artículo 121; en otras palabras, la causal de nulidad referente a la *“falta de competencia funcional”*, sobre el supuesto de la trasgresión del término para dictar sentencia de primer grado (a. 121) que invoca el ejecutado, no hacía parte del ordenamiento jurídico patrio para cuando se profirieron las indicadas sentencias.

Ahora, si la protesta del apelante es por lo de la normatividad a que se contrae el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, a la postre adicionado por el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, con un parágrafo del siguiente tenor: *“En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del*



*Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley”, resulta palmario que este parágrafo no contempló que la actuación que realice el juez luego de perdida la competencia, sea nula, como sí lo advirtió el original artículo 121 del Código General del Proceso que, como ya se apuntó, no se encontraba vigente a las datas en que se emitieron las sentencias aludidas.*

**2.2.** Ahora, en lo atinente a la nulidad constitucional que obtiene apoyo en el inciso final del canon 29 de la Constitución Política, debe destacarse que el supuesto allí previsto refiere exclusivamente a la nulidad, de pleno derecho, de “*la prueba obtenida con violación del debido proceso*”; sin embargo, el apelante, a la sazón incidentante, no refirió cual fue la prueba que en el escenario de esta ejecución se obtuvo con violación al debido proceso, con el fin de estudiar la situación fáctica puesta así de relieve.

### **III. CONCLUSIÓN**

Procedió entonces, ajustada al procedimiento la juzgadora de primer grado al rechazar de plano el incidente de nulidad, pues si el artículo 135 inciso 4° del señalado código, autoriza rechazar de plano “*la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”, la invocada sobre el supuesto del incumplimiento de término para dictar sentencia, no tiene cabida en este escenario.

Y si se trata de la denominada nulidad constitucional por haberse obtenido un medio probatorio con vulneración del debido proceso, debe precisarse que la supuesta situación quedó saneada al dictarse sentencia de segundo grado, al no haberse alegado ninguna situación al respecto, motivo que también tiene previsto la norma 135 como fundamento para el rechazo de plano de las nulidades, además que, ciertamente, los hechos aducidos en la petición de nulidad no cuestionaron el haberse conseguido una prueba con violación al reseñado derecho fundamental.

Puestas las cosas de este modo, es claro que el auto impugnado se refrendará; y con apoyo en el artículo 365-1 del Código General del Proceso, se condenará en costas al promotor de la apelación.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**Primero. Confirmar** el auto del 25 de mayo de 2022.

**Segundo. Condenar** en costas del recurso al apelante ejecutado. El suscrito magistrado señala como agencias en derecho la suma de \$600.000. Realícese la liquidación como lo previene el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Tercero. Comunicar** la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y envíese la actuación digital. Déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e3763e3970dfb6475f1e348c1ee435f53fee14c3a5a8f89d805bb182cdde5f**

Documento generado en 21/04/2023 03:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).*

*REF: VERBAL de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA Exp. 2020-00360-03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendaro 22 de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.*

**I. ANTECEDENTES**

*1. Practicada la liquidación de costas por la Secretaría del juzgado a-quo, concretamente, por la suma de \$3'000.000.00 a propósito de las agencias en derecho fijadas en ambas instancias (Derivado 60 del cuaderno principal); se impartió su aprobación.*

*2. Inconforme con esa determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio, apelación, al considerar que: i). No se surtió el traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso. Adicionalmente, “en el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 informa que la liquidación de las costas por secretaria, sin encontrar en el estado No. 45 su liquidación como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso”; ii). La condena en costas solo “procede cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; sin embargo, la juez a quo no realizó análisis alguno que permitiera inferir que se probaron los respectivos rubros -costas y agencias en derecho-, por tanto, omitió determinar el alcance de los factores a tener en cuenta y que se derivan del asunto; iii). No fueron aportados recibos, constancias y contratos, “este último que debió ser expedido por la administradora del conjunto con sus respectivas policías (sic) y aprobado por el consejo de administración como lo prevé el Reglamento de Propiedad Horizontal escritura pública número 995, esto sin dejar de lado que fue en la asamblea general celebrada en marzo de 2022 donde un consejero informó que las costas de este proceso las asumiría el propietario del apartamento 102 interior dos sin que el proceso se hubiera fallado”; iv). La funcionaria de primer grado no tuvo en cuenta que tratándose de un proceso de única instancia “(...) puede ser contestada verbalmente y sin apoderado por el representante legal del conjunto residencial (...)”, quien debe tener conocimiento en temas de propiedad horizontal y normatividad*

concordante; v). Es más, aquélla desconoció que la apoderada fue contratada con recursos del conjunto, “los cuales son obtenidos con las cuotas de administración, las cuales son canceladas también por la suscrita como propietaria de un 50% del apartamento 102 interior 2 (...)”; vi). Soslayó, también, que esa profesional –representante de los intereses de la pasiva– mintió al señalar en plena audiencia que el proceso “que cursa en la inspección primera D de la Localidad de Usaquén se resolvía la semana siguiente a dicha fecha (29 de junio de 2022)” como al sostener que la demanda -2020-00360- fue interpuesta por un asunto particular de los propietarios del apto 102 interior 2, “cuando las filtraciones de agua en la placa del primer piso es un asunto que afecta a toda la copropiedad, incurriendo en el delito de fraude procesal (...)”, por tanto, solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación; vii). La nulidad absoluta podía haber sido declarada por el ad quem, pero no lo hizo, olvidando el contenido del artículo 1742 del Código Civil; y, finalmente, viii). Ante las inconsistencias presentadas no es posible aprobar la liquidación de costas, máxime si en desarrollo de la Litis se omitió el alcance del artículo 42 de la Ley 675 de 2001.

3.- El juez de primer grado en auto del 31 de enero del 2023 mantuvo incólume la decisión, para arribar a tal conclusión sostuvo que no es posible abstenerse de condenar en costas, pues se omite que el legislador fue claro en indicar que “la potestad que se le otorga a los Jueces de la República para que al amparo de su autonomía judicial considere si es dable fijar monto de condena en costas o en su defecto exonerar al pago de éstas. Luego, es claro que no existe imposición alguna”, en ese orden, la condena fijada en la sentencia de primera instancia, “no excede los montos máximos para su imposición, totalmente contrario como base de condena se acogió el mínimo establecido por la normatividad”.

De otro lado, concedió la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4° y 5° ibídem).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las **agencias en derecho**, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del

*proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.*

*3.- Examinado el asunto, pronto se advierte que la decisión confutada deberá confirmarse, según pasa a compendiarse:*

*3.1.- En lo que toca la inexistencia del traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, cumple señalar que el trámite de la liquidación de costas se rige por lo establecido en el canon 366 de ese estatuto procesal, al fijar, de forma especial el procedimiento que debe aplicarse y aun cuando el citado canon 446 haga alusión a la liquidación de costas.*

*3.2.- Ahora, en cuanto a la omisión de la juez cognoscente a la hora de analizar el alcance de los factores que inciden en el proceso, y a afectos de fijar el respectivo valor a título de agencias, debe enfatizarse que las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, además, de “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el máximo de dichas tarifas”, deben tenerse en cuenta a la hora de **fijar** las respectivas agencias, mas no para su aprobación, se trata entonces de dos escenarios diferentes.*

*Finalmente, no soslaya la Sala Única de Decisión que el numeral 5° del canon citado, prevé: “la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”, sin embargo, en el caso sub examine la interesada no discute en estricto sentido los valores allí establecidos, pues de lo que se duele es de la falta de motivación del juez acerca de “los elementos tenidos en consideración para aprobar la liquidación de agencias en derecho”.*

*Con todo, el juzgador a la hora de resolver el recurso de reposición propuesto, indicó con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 que el valor por concepto de agencias en derecho “imputado fue de 2 Salarios Mínimos Mensuales Vigente (sic) para el año de la respectiva condena (\$2'000.000), toda vez que el asunto de la referencia carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, por lo que debe aplicarse la norma antes prescrita. (inciso (sic) B del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554)”.*

*3.3.- En cuanto al motivo de inconformidad número **iii**). es importante mencionar que no se liquidó suma alguna por concepto de expensas y/o gastos sufragados durante el curso del proceso por la pasiva, sin duda, sólo se condenó al pago de las respectivas agencias en derecho. Y en lo que toca al número **iv**)., es de afirmar que no se trata de un proceso de única instancia al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, por lo que era indispensable que la pasiva fuera representada judicialmente por abogado.*

*Además, no puede pasarse por alto el contenido del numeral 3° del artículo 366 citado, puesto que: “La liquidación incluirá el valor*

de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena (...), y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado” (El subrayado el ajeno).

3.4.- En ese orden, tal como se indicó en las líneas que anteceden, las agencias en derecho corresponden al monto en favor de la parte no vencida en el proceso “a título de compensación por los gastos de representación que le generó el proceso (...)”<sup>1</sup>. Por tanto, si la copropiedad demandada canceló o debe pagar valor alguno por concepto de honorarios profesionales de abogado con montos obtenidos de la recaudación de cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, las que además sufraga la demandante, no resulta procedente descontar un porcentaje de dicha condena con ocasión de la actuación de la última, comoquiera que las expensas comunes le pertenecen a la copropiedad, se itera, la condena en costas busca compensar económicamente a quien no fue condenado en el litigio.

Así las cosas, se resuelve el motivo de inconformidad relacionado en el numeral v).

3.5.- Sobre el vi). argumento es de resaltar acorde con lo reseñado en el numeral anterior, que las sumas que reconocen los juzgadores<sup>2</sup> por concepto de agencias en derecho y a título de compensación por los gastos de representación que generó el proceso, “son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”<sup>3</sup>.

3.6.- Finalmente, no se descenderá al análisis de los razonamientos vii). y viii). que sustentan la impugnación, habida cuenta que no atacan la liquidación en cuestión, en otras palabras, no controvierten la hipótesis contemplada en el numeral 5° citado, puesto que la inconformidad de la apelante reside en la forma en que fue estudiado el petitum.

Memórese que de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 ibidem, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: “La condena se hará en sentencia o en auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla”. Por tanto, esos reclamos de haberlos propuesto, debieron dilucidarse en los respectivos fallos -1ª y 2ª instancia-.

De otro lado, debe ponerse de presente a la interesada que puede acudir directamente a la Fiscalía General de la Nación e interponer la respectiva denuncia contra la profesional del derecho que representa a la copropiedad demandada al considerar que su conducta configuró el delito de fraude procesal.

4.- Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión atacada, según se dilucidó líneas atrás.

<sup>1</sup> Cfr, C.C. C-089-02.

<sup>2</sup> En 1ª y 2ª instancia.

<sup>3</sup> Cfr. C.C. 089- de 2002.

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 22 de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**11001 31 03 038 2019 00720 01**

Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos factuales de que trata la regla 3ª del artículo 327 de la ley adjetiva civil, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba documental en el presente litigio, el certificado de agotamiento del límite asegurado de la Sección III de la Póliza No. 1000099, expedido por el representante legal de SBS Seguros Colombia S.A.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE y PÓNGASE** en conocimiento de las partes el medio de convicción relacionado en el ordinal anterior, a fin de que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto, dentro de la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO:** Vencido dicho lapso, por Secretaría inicie la contabilización de los términos correspondientes para que los extremos apelantes procedan a sustentar las alzadas interpuestas contra la decisión de primer grado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db2f7a8b18f1cd47e0b27ad1b32c18ca6edf7761892da9760d13f22731dc502**

Documento generado en 21/04/2023 02:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, 8 de febrero de 2023

Señores:

**Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Cali, Sala Civil**  
**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá**  
**Juzgados Civiles del Circuito de Cali**  
Ciudad.

Estimados:

En atención que ante su Despacho cursa algún proceso en el que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860.037.707-9 es llamada en garantía en virtud de la Póliza No. 1000099, por medio del presente escrito se:

### **CERTIFICA**

Que los valores asegurados correspondientes al seguro de Instituciones Financieras contenida en la Póliza No. 1000099 por la vigencia objeto de reclamación (30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018) son:

#### **- Sección I**

- Infidelidad de empleados
- Pérdidas dentro de locales
- Bienes en tránsito
- Falsificación
- Extensión de falsificación
- Dinero Falsificado
- Pérdida de derechos de suscripción
- Honorarios de abogados y costos de defensa
- Amparo automático de locales y empleados adicionales.

Valor Asegurado: COP\$25.000.000.000,00-Límite combinado solamente aplicable a las secciones I y II.

Deducible: COP\$225.000.000,00

Valor afectado hasta el 8 de febrero de 2023: COP\$ 14.595.197.850,00

Usted cuenta con la protección del Defensor del Consumidor Financiero:

Siendo necesario aclarar que el valor pagado por la aseguradora fue en virtud de la reclamación realizada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en razón de los actos

Defensor del Consumidor Financiero Principal:

Defensor del Consumidor Financiero Suplente:

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8 a.m. a 5:30 p.m. jornada continua

E-mail: [defensorsbs@pgabogados.com](mailto:defensorsbs@pgabogados.com)

Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502 Bogotá D.C. Colombia

Teléfonos: (601) 213 13 70 - (601) 213 13 22 Bogotá D.C.

Teléfono Celular: 321 924 04 79 - 323 232 29 11

Página Web: [www.defensoriappgabogadosasociados.com](http://www.defensoriappgabogadosasociados.com)



deshonestos y fraudulentos cometidos por los funcionarios de la sucursal de Cali de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (Álvaro Jose Salazar Romero y otros).

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Usted cuenta con la protección del  
Defensor del Consumidor Financiero:

**Defensor del Consumidor Financiero Principal:**

José Guillermo Peña González

**Defensor del Consumidor Financiero Suplente:**

Cesar Alejandro Pérez Hamilton

**Horario de Atención:** Lunes a Viernes de 8 a.m. a 5:30 p.m. jornada continua

**E-mail:** [defensorsbs@pgabogados.com](mailto:defensorsbs@pgabogados.com)

**Dirección:** Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502 Bogotá D.C. Colombia

**Teléfonos:** (601) 213 13 70 - (601) 213 13 22 Bogotá D.C.

**Teléfono Celular:** 321 924 04 79 - 323 232 29 11

**Página Web:** [www.defensoriapgabogadosasociados.com](http://www.defensoriapgabogadosasociados.com)

- Responsabilidad Civil Profesional

Valor Asegurado: COP\$15.000.000.000,00

Deducible: COP\$150.000.000,00

Valor afectado por sentencias en firme hasta el 8 de febrero de 2023: COP\$ 15.000.000.000,00

Saldo restante a 8 de febrero de 2023: COP\$ 0

Resultando oportuno exponer que en relación con la Sección III, las reclamaciones han correspondido a las demandas directas y llamamientos en garantía que se han realizado en virtud de las acciones presentadas por adquirentes de área del Proyecto Inmobiliario Marcas Mall, de los cuales hacen parte los demandantes en este proceso y los inversionistas a quienes se les otorgaron certificados en garantía en virtud del mutuo comercial celebrado.

Cordialmente,

**luis carlos**

Firmado digitalmente

por luis carlos

Fecha: 2023.02.09

16:23:33 -05'00'

**LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO**

**C.C. 79.943.243**

**REPRESENTANTE LEGAL**

**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Usted cuenta con la protección del  
Defensor del Consumidor Financiero:

Defensor del Consumidor Financiero Principal:

José Guillermo Peña González

Defensor del Consumidor Financiero Suplente:

Cesar Alejandro Pérez Hamilton

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8 a.m. a 5:30 p.m. jornada continua

E-mail: [defensorsbs@pgabogados.com](mailto:defensorsbs@pgabogados.com)

Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502 Bogotá D.C. Colombia

Teléfonos: (601) 213 13 70 - (601) 213 13 22 Bogotá D.C.

Teléfono Celular: 321 924 04 79 - 323 232 29 11

Página Web: [www.defensoriapgabogadosasociados.com](http://www.defensoriapgabogadosasociados.com)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Expropiación  
DEMANDANTE : Instituto Nacional de Vías - INVIAS  
DEMANDADO : José Julio Alfonso López  
RECURSO : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación que instauró el apoderado de los señores Héctor Julio Alfonso López y Enilce del Rosario López Romero contra el auto de 26 de junio de 2019 de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P. se advierte que es inadmisibile, según pasa a exponerse:

1. Mediante el auto censurado el juez de primera instancia [Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla de Oralidad] negó reconocer personería al abogado César Augusto Castillo Caballero como apoderado de los señores José Julio Alfonso López, Héctor Julio Alfonso López y Enilce del Rosario López Romero y le solicitó indicar *“en calidad de qué los señores Héctor Julio Alfonso López y Enilce del Rosario López Romero, pretenden intervenir en el proceso, sino figuran como propietarios del bien objeto de expropiación”*<sup>1</sup>.

2. Inconforme el mandatario, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin atender el requerimiento efectuado<sup>2</sup>. En providencia de 20 de agosto de 2019 se concedió la alzada en el efecto devolutivo, y tan solo se le reconoció como apoderado del demandado José Julio Alfonso López<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “029AutoNoReconocePersonería”

<sup>2</sup> Ib. Archivo “031RecursoReposiciónApelación”

<sup>3</sup> Ib. Archivo “038AutoNoRepone”

3. En auto de 25 de febrero de 2020<sup>4</sup> el juzgado declaró su falta de competencia por el factor subjetivo y ordenó la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole por reparto al Juzgado 40 de esa especialidad.

4. El 3 de noviembre el despacho judicial en mención avocó conocimiento del proceso y ordenó oficiar al juzgado de Barranquilla con el fin de que informara *“si ya se desató por su superior el recurso de apelación concedido de manera subsidiaria contra el auto de 26 de junio de 2019”*. Luego de múltiples requerimientos, solo hasta el 24 de febrero de 2023, dijo que *“no se encontró soporte que dé cuenta del envió al Tribunal Superior de Barranquilla de las piezas procesales para el trámite del recurso de apelación...”*<sup>5</sup>.

5. En proveído de 9 de marzo de 2023<sup>6</sup> se ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación con el fin de resolver aquella alzada. El asunto se radicó en la secretaría el 31 del mismo mes y año.

6. No obstante, pese a que este Tribunal no es el superior funcional de la providencia recurrida, se advierte que contra dicha determinación no procede el recurso de apelación, como quiera que no se encuentra enlistada dentro de las providencias susceptibles de ello, según lo normado en el art. 321 del C.G.P.

7. Téngase en cuenta que lo efectuado obedeció a un simple requerimiento con el fin de establecer la calidad en la que pretenden los señores Héctor Julio Alfonso López y Enilce del Rosario López Romero actuar en estas diligencias, sin que ello implique la negación de su intervención. Además, como esa situación no se ha logrado determinar, tampoco podía concederse el recurso, pues el único evento en el que procede es si se niega la *“intervención de sucesores procesales o de terceros”* (num. 2 art. 321 *ibidem*), pero de la información que reposa en el expediente no puede predicarse tal circunstancia.

---

<sup>4</sup> Ib. Archivo “048AutoDeclaraFaltaCompetencia”

<sup>5</sup> Ib. Archivo “060AutoAvocaConocimiento20201103”

<sup>6</sup> Ib. Archivo “109AutoOrdenRemisionRequiere20230309”

**8.** Por lo tanto, de conformidad con el inciso 4° del art. 325 *ibidem* se declara inadmisibile el recurso de apelación y se ordena la devolución de las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE RECONVENCIÓN</b>	DISDETAL S.A.S.
<b>DEMANDADO RECONVENCIÓN</b>	Fiduciaria Colombia de Comercio Exterior S.A - FIDUCOLDEX-
<b>RADICADO</b>	110013103 044 2020 00043 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvencción contra el auto proferido el 14 de julio de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. La sociedad Disdetal S.A.S., promovió demanda de mutua pretensión contra Fiduciaria Colombia de Comercio Exterior S.A. -Fiducoldex- actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Innpulsa Colombia y del Banco de Comercio Exterior de Colombia - Bancoldex- S.A. El *petitum* consistió en que se declarara el incumplimiento del contrato de cofinanciación No. FTIC030-15 por parte del demandado en reconvencción y, en consecuencia, se condenara al pago de las sumas adeudadas y perjuicios presuntamente causados a la actora. En proveído de 25 de agosto de 2021 rechazó la acción al considerar que no se había dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio, determinación que fue objeto de alzada y se revocó por parte de este Despacho mediante auto del 19 de mayo de 2022.

Recibida la actuación de segundo grado por el juzgado de circuito, emitió auto el 14 de julio de 2022<sup>1</sup> con el cual (i) ordenó cumplir lo resuelto por el Superior; (ii) admitió a trámite la reconvenición únicamente en contra de Fiduciaria de Colombia de Comercio Exterior S.A.-Fiducoldex como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Innpulsa Colombia; y (iii) denegó la admisión de ese libelo *“respecto del Banco de Comercio Exterior Bancoldex S.A., con fundamento en el artículo 371 del CGP”*.

1.2. Inconforme con aquella decisión el apoderado de aquella parte demandante presentó recurso reposición y en subsidio de apelación aduciendo que *“era perentoria la vinculación de BANCOLDEX S.A. en el proceso de la referencia, en la medida que éste es el principal accionista de LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX, como se indica en su página web y los registros de comercio”*; adicionalmente, resaltó que *“la demanda se direcciona en contra de BANCOLDEX S.A., en vista que es la entidad con la cual se suscribió el contrato objeto de proceso, la cesión de mencionado contrato como se expone en la demanda, no cumple con los requisitos propios de la cesión y, finalmente, de conformidad con el artículo 260 del Código de Comercio, FIDUCOLDEX tiene la connotación de subordinada de BANCOLDEX”*.

Finalmente relievó que aunque se presentara la demanda contra Bancoldex de forma separada, lo cierto es que procedería la acumulación de aquella con la presente, situación que generaría los mismos efectos que la reconvenición por lo que esta resultaría plenamente procedente.

1.3. El *a quo* desató de manera desfavorable el recurso horizontal sosteniendo que *“el sub lite en particular, el demandante en reconvenición añadió como sujeto pasivo al Banco de Comercio Exterior -Bancoldex S.A.- entidad que no funge como demandante en la demanda principal, pues como se denota en el folio 585 del mismo, archivo 01, la parte actora principal es la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -*

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutoAdmiteDemandaReconvenición Subcarpeta03Cuaderno03DemandaReconvenición CarpetaPrimeraInstancia

*Fiducoldex- actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Innpulsa Colombia”.*

## 2. Consideraciones

2.1. El artículo 371 del Código General del Proceso establece “[d]urante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”, y a su vez el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto el juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

2.2. En punto a la controversia planteada por vía del recurso vertical, lo primero que debe ponerse de presente es que, mediante auto de 14 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda de reconvencción y el 25 de agosto siguiente el trámite se rechazó, siendo ambas decisiones revocadas por este Despacho<sup>2</sup>, tras concluir que ninguno de los requerimientos realizados en la primera de las providencias resultó acertado, en ese mismo sentido importa destacar, que nada se dijo en ninguno de los proveídos respecto de que la acción también se incoara respecto de Bancoldex, sino que se advierte con sorpresa que la queja respecto de su vinculación se originó al momento de emitir la admisión luego del pronunciamiento que al respecto realizó esta Corporación.

El actuar reseñado, compromete el principio de confianza legítima de la parte que reconvino, pues al no haber existido reparo alguno sobre ese tópicus al momento de calificar el escrito contentivo de la demanda, y del rechazo que en primera ocasión se presentó, es evidente que se tuviese por sentado que no existían cuestionamientos distintos que los esbozados

---

<sup>2</sup> Archivo 06RevocaAuto. Subcarpeta 06Cuaderno06Tribunal. Carpeta PrimeraInstancia

en el auto inadmisorio.

Es más, nótese que en el pronunciamiento de 25 de agosto de 2021 con el que se rechazó la demanda, solo se dijo que ello se debía a que no se habían atendido los requerimientos realizados, pero de ninguna forma se hizo alusión a la imposibilidad de formular sus pretensiones, por vía de reconvención respecto de Bancoldex.

2.3. Al margen de lo anterior, lo cierto es que, en todo caso, el argumento esgrimido por el *juzgador de primer grado* para rechazar la reconvención, no resulta de recibo, pues el art. 371 del estatuto procesal, dispone que “*el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante*”, condición que se cumple a cabalidad en este caso; ahora, el hecho de que también se hubiese incluido a un demandado nuevo, Bancoldex S.A., no es óbice para admitir a trámite la demanda, pues resulta evidente que la norma en cita no prevé esa limitante y, en esa medida, no le es dable al juez incluirla a su arbitrio.

Como si lo dicho fuera poco, no sobra poner de presente que la interpretación restringida que de la norma en comento realizó el primer grado, desatiende los artículos que regulan no solo la acumulación de demandas -como lo resaltó el apelante-, sino también el de la reforma a esta, siendo que a este respecto se prevé que el escrito inicial puede modificarse, lo cual se presenta cuando hay “*alteración de las partes en el proceso*”<sup>3</sup>, conforme lo expuesto, es claro que lo considerado por el juzgado de primera instancia, no se acompasa con las normas reseñadas.

### 3. Conclusión

En suma, al no encontrarse fundada la negativa de admisión de ese libelo respecto de Bancoldex S.A., se revocará la resolución impugnada, para que se disponga lo que en derecho corresponda.

Y sin lugar a imponer condena en costas por lo del recurso de alzada, dada su prosperidad.

---

<sup>3</sup> Art. 93 Código General del Proceso

4. Decisión

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** la decisión materia de la apelación.

Devuélvase la actuación digital al juzgado de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbddc6185ae3dcf61da2215b87e171e14fba8427cf8f9ca48d2f432ada904741**

Documento generado en 21/04/2023 08:19:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo.
Radicado No.	11001 3103 047 2021 00547 01
Demandante.	Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. –Aser Ingeniería Ltda.
Demandado.	Banco de Bogotá.

Como quiera que la competencia de este Despacho quedó agotada con la emisión del auto calendarado 12 de abril de 2023, por la cual, se resolvió el recurso de apelación contra el proveído adiado 25 de abril de 2022, proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, en cumplimiento de la orden constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de fecha 1° de marzo pasado; no hay lugar a resolver el memorial presentado por la parte ejecutante “ASUNTO: ALLEGO PRUEBA SEGÚN ART 167 CGP y 1757 del Código Civil”.

En consecuencia, por Secretaría de esta Corporación dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3° de la providencia de 12 de abril hogaño, para que el Juzgado de origen proceda a resolver el memorial aportado con posterioridad a dicha fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0877e057f1077025c383ecfb1aa43771e93809ba6845c11608023c76a580c5c**

Documento generado en 21/04/2023 03:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Revisión  
**DEMANDANTE** : Flor Ángela Ávila Piñeros  
**DEMANDADO** : Jorge Lubin Sastoque Santiago

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto de 14 de marzo de 2023, so pena de dar por terminada la actuación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	LIBARDO ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO
DEMANDADO	:	ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del Registro Único de Personas Emplazadas. Este registro, como otros que consagra la legislación procesal<sup>1</sup>, son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información del registro” (art. 108 parágrafo 1).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”<sup>2</sup>.

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la

---

<sup>1</sup> Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia.

<sup>2</sup> Rentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.



Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la de “nuevo proceso” y la de “información del sujeto”, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”; además, otro aparte destinado a la “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado...”.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En este caso, el 28 de octubre de 2020 no solo se libró mandamiento de pago sino que, también, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y demás administradores de la herencia de ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (017Auto-AdmiteReformaDemandaLibraMandamiento), el proceso se creó en Registro Único de Personas Emplazadas el 5 de noviembre de 2021 sólo con la información del demandante, su apoderada y de personas indeterminadas sin tener en cuenta que se trata de herederos del deudor fallecido (048registro personas emplazadas 19- 489) y el 16 de noviembre de 2021 se designó curador ad litem (051AutoNombrCurador); sin embargo, verificada la información se advierte no se incluyó el nombre de las partes del proceso, es decir de los herederos determinados ni de su representante en el caso del menor Santiago Castiblanco, ni sus número



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

de cédula, Únicamente se registró el nombre del demandante y su apoderada. Además, respecto de las personas indeterminadas se registró que no fueron emplazadas y, más relevante aún no se indicó que eran los herederos indeterminados de ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, pese a que esa fue la orden del mandamiento de pago. Lo anterior se puede observar a continuación:

TYBA Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	11001310300120190048900	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ESCRIT
Distrito/Circuito	MUNICIPALES BOGOTA D.C - BOGOTA	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 BI	Dirección	
Teléfono		Celular	44
Correo Electrónico Externo		Fecha Publicación	28/08/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	51.851.900	CONSTANZA GARCIA ROJAS	28-08-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	5.571.500	LIBARDO ANTONIO ESPITA CASTIBLANCO	28-08-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			PERSONAS INDETERMINADAS	28-08-2021

Esto cobra aún más relevancia si en cuenta se tiene que en vigencia del Decreto 806 de 2020 se dispuso que los emplazamientos para notificación personal “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito” (art. 10) y, según las consideraciones del mencionado Decreto, con la finalidad de agilizar “el trámite de esta notificación”. Y ahora, la disposición se convirtió en norma permanente al haber sido incorporada en la Ley 2213. Entonces no hacerlo bien vulnera, a todas luces, el derecho fundamental al debido proceso.

Además, porque el artículo 108 del C.G.P. prevé que el enteramiento de quienes fueron emplazados sólo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, por no practicarse en legal forma “**el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas**”, la cual no puede tenerse como saneadas en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

en imposibilidad de alegarla o proponerla. En consecuencia, se impone declarar la nulidad a partir del 16 de noviembre de 2021, fecha en que se dispuso la designación de curador *ad litem* y, en su lugar, se ordenará que se subsane lo atinente a la información echada de menos en el registro, de modo tal que se realice conforme es exigido en la norma procesal y proceda a designar nuevamente al auxiliar en representación de los herederos indeterminados del deudor fallecido emplazados.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 16 de noviembre de 2021, fecha en la que se ordenó la designación de curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de Armando Castiblanco Pineda y, en su lugar, el *a quo* dispondrá lo pertinente para que se cumpla con el registro público de personas emplazadas en la forma debida y proceder como se indicó previamente.

**SEGUNDO.** La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 003 2021 **00210 01**

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 3° Civil del Circuito, y descargado por la Secretaría de esta Sala, para el trámite y resolución del recurso de queja interpuesto contra negativa de apelación dispuesta en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2023, según puede colegirse del oficio remisorio y del acta visible en archivo pdf 47 de la carpeta del cuaderno principal, se advierte que el mismo no se encuentra completo, pues en éste no reposan los archivos audiovisuales de dicha audiencia, los cuales deberían estar en los derivados pdf 45 y 46.

Nótese, en esa senda, que en la referida carpeta los archivos o elementos saltan del número 44 al 47, de donde es claro que no se encuentran cargados o subidos al expediente los que corresponden a la citada vista pública, y esa circunstancia, naturalmente, impide resolver el recurso de queja.

Además, al intentar ingresar directamente al link que remitió el Despacho de primer grado, el sitio web de OneDrive y SharePoint arroja error y se indica que el vínculo expiró.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 003 2021 00210 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f80ac8bcc039de42e7524bb3dd865187f9f160be5751e16435a41f59f9c08c**

Documento generado en 21/04/2023 12:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	RICARDO ANTONIO RAMÍREZ ROMERO
DEMANDADOS	:	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO CARDOZO y VPS GROUPS SAS
CLASE DE PROCESO	:	SIMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que profirió el 21 de marzo de 2023, el Juzgado 5º Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la parte apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso	Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado	Municipio de Chiriguaná – Cesar
Motivo	Apelación de auto.

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación instaurado, en subsidio al de reposición, por la parte demandante en contra del auto proferido el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado 8° Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual rechazó la demanda.

**LOS RECURSOS**

El apoderado censor alegó que la vigencia del avalúo no es asunto que determine la admisibilidad de la demanda de expropiación. El art. 399 del C.G.P. se limita a enunciar los requisitos que debe contener el libelo para admitirse a trámite; lo solicitado no se encuentra previsto en la ley, pues no se trata de una causal de inadmisión taxativa<sup>1</sup>. Agregó que *“el artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 que consagra la vigencia de los avalúos no genera ningún tipo de condicionamiento para que el juez de primera instancia decida sobre la admisibilidad de la demanda de expropiación...”*, y según la jurisprudencia *“la pérdida o no de vigencia del avalúo, es un asunto de fondo y no de forma que habrá de debatirse en el momento procesal oportuno y no puede ser impuesto, sin ningún fundamento normativo, como un requisito adicional al momento de presentar la demanda”*<sup>2</sup>.

El 9 de marzo de 2023 el juez de primera instancia mantuvo su decisión y

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “C01CuadernoPrincipial”, archivo

“016ApoderadoActorAllegaRecursoReposicionContraAutoRechazaDemanda”

<sup>2</sup>Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 28 de julio de 2022. Proceso 110013103038202200089 01



concedió la alzada en el efecto suspensivo<sup>3</sup>.

El asunto se radicó en el Tribunal el 24 de marzo de 2023.

### CONSIDERACIONES

Para proceder al estudio del auto que rechazó la demanda aquí censurada, se hace necesario analizar el de inadmisión, que si bien no es susceptible de recurso alguno tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., es procedente su revisión a través de la providencia de rechazo porque “comprende el que negó su admisión”, según el inciso 5 *ibidem*.

Las causales que impiden admitir la demanda, -cabe precisar-, fueron establecidas de forma taxativa por el legislador en el artículo 90 mencionado y deben tenerse en cuenta por el juez al momento de realizar el primer análisis del escrito petitorio, previo a admitir o librar mandamiento de pago y, en caso de que se halle inmerso en alguna de las circunstancias allí señaladas, el juez concederá el término de 5 para para subsanar los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

En el presente asunto el pedimento del *a quo* en el auto inadmisorio, por el que consideró rechazar la demanda al no haberse acatado, se refiere a que la parte actora debía allegar un nuevo avalúo del bien inmueble objeto de la expropiación de conformidad con lo señalado en el núm. 7°, art. 2° del Decreto 422 de 2000 porque “*el incorporado data del 12 de agosto de 2021*”.

El art. 399 del C.G.P. regula todo lo concerniente al proceso especial de expropiación y establece en su núm. 3° que deberán adosarse copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, entre otros, los cuales al tenor del núm. 2° del art. 90 *ibidem* son anexos ordenados por la ley, y en caso de que no sean allegados con la demanda, esta será inadmitida.

Ahora bien, pese a que el avalúo presentado no cuenta con una vigencia inferior a un año, la norma señalada no contiene esa exigencia temporal adicional que debe cumplir el dictamen, razón por la cual lo solicitado por el *a quo* no se encuentra contemplado como causal de inadmisión que conlleve

---

<sup>3</sup> Ib. Archivo “018AutoNoRevoca2023-00060”

a posterior su rechazo.

Es cierto que antes de acudir a la expropiación judicial debe cumplirse con la etapa de enajenación voluntaria del inmueble, en la cual se establecerá el precio de adquisición del bien que será *“igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)”* y que *“el valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante”* (art. 37 Ley 1682 de 2013 – modificado por la Ley 1742 de 2014). Entonces, en principio, en la expropiación el pago del predio debe ser calculado teniendo en cuenta el avalúo presentado en la oferta de compra (art. Ley 1742 de 2014). Otra cosa será el avalúo que se establezca en el proceso judicial.

Aunque el juez en su decisión citó una providencia que consideró que el avalúo debe estar vigente al momento de instaurar la acción expropiatoria complementaba lo dispuesto por el artículo 399 el C.G.P. no se puede desconocer que la norma tiene prevista esa situación y no hay que acudir a la norma que fija la vigencia en un año (núm. 7°, art. 2° Decreto 422 de 2000).

Por eso la ley consideró que cuando el “demandado... no esté de acuerdo con el avalúo” está en su derecho de refutarlo para lo cual “deberá aportar un dictamen”, disposición enteramente razonable si en cuenta se tiene que no se puede discrepar sin razón y sin fundamento. Y, por si fuera poco, el juez goza de los poderes establecidos en la ley, para determinar, durante el transcurso del proceso, la idoneidad del rublo para resarcir a los expropiados. Entonces, si advierte la desactualización del avalúo en la etapa primaria, el juzgador, en virtud del principio de inmediación y en cumplimiento a la finalidad de la acción instaurada, que no es la expropiación en sí misma sino la indemnización a favor del afectado, podrá ordenar uno cuando encuentre dudas razonables que lo lleven a proceder de oficio en materia probatoria (arts. 169 y 170 C.G.P.).

En consecuencia, no serán necesarios otros argumentos para revocar la decisión cuestionada sin que pueda el tribunal, por su limitada competencia en la apelación de autos (art. 328 inc. 2 ib), inmiscuirse en lo que a continuación deberá decidir el juez de primera instancia frente a los otros puntos de la inadmisión o del consecuente estudio de admisibilidad de la demanda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado 8° Civil del Circuito de la ciudad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso	Pertenencia y reivindicatorio en reconvención
Demandante	Gilma Otilia Sichaca Cortés
Demandado	Gladys Margoth Reyes de Sicacha
Motivo	Súplica.

El artículo 331 del C.G.P. señala que el recurso de súplica “(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)”.

Como quiera que el que declara desierto la apelación de sentencia no es susceptible de alzada, tampoco lo es del recurso de súplica, por lo tanto, se rechazará la que propuso la demandante principal. No obstante, en aplicación del párrafo del artículo 318 id., se deberá tramitar como recurso de reposición.

Por tanto, secretaría deberá correr traslado según el artículo 319 de la codificación procesal, para luego ingresarlo al despacho del magistrado que conoce el proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado;

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente el recurso de súplica presentado por la demandante principal contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023 proferido por la Magistrado Sustanciador Jaime Chavarro Mahecha.

Por Secretaría tramítese la impugnación formulada por el demandante según el artículo 319 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-03-010-2021-00279-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada interpuesto por La Equidad Seguros Generales O.C., la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ACOPI Seccional Tolima, así como el que, mediante apelación adhesiva, la parte demandante formuló, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 23 de febrero del año en curso, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a613dd232df5ae1b7dc9b9ef4b95c0e5627b269f6fec1ddfd6c746b57fe1ea2c**

Documento generado en 21/04/2023 08:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Ana Cristina Vásquez González y otros
<b>DEMANDADO</b>	Edgar Álvarez Herrera
<b>RADICADO</b>	110013103 012 2019 00627 01 110013103 012 2019 00627 02 110013103 012 2019 00627 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación de auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandados contra los autos proferidos el 4 de octubre de 2019, 22 de enero y 13 de junio de 2022 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 4 de octubre de 2019 se admitió la demanda de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho, instaurada por Ana Cristina Vásquez González, Rafael Ángel Vásquez González y Julio Aníbal Vásquez González como herederos de Francisco José Vásquez González contra Edgar José Álvarez Herrera; en esa misma providencia se fijó caución por valor de \$25'000.000, para que una vez prestada se pudieran decretar las cautelas solicitadas que consistían en la inscripción de la demanda en el registro mercantil de los establecimientos de comercio: i) Café Bar Los Cafetales y ii) Comidas Rápidas Los Cafetales; así mismo sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 157-118478 y 157-126662. Acreditada la constitución de la caución, en providencia de 22 de enero de 2022, se procedió con el decreto las medidas.



Con posterioridad la parte convocante presentó memorial de ampliación y/o adición a las medidas cautelares, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50C-145327, 50C-1567625 y 50C-1629446; como fundamento de este pedimento adujo que *“La solicitud frente a estos inmuebles se realiza toda vez que (...) es necesario la inscripción de la demanda en aras de proteger los bienes para la eventual liquidación de la sociedad comercial de hecho”*. Fue así como en proveído fechado 13 de junio de 2022, se accedió a lo peticionado.

Una vez notificado el demandado, formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, contra de las providencias reseñadas, esto es: del 4 de octubre de 2019, mediante la cual fijó el monto de la caución, del 22 de enero de 2022 que decretó algunas medidas cautelares y del 13 de junio siguiente, con la que se ampliaron las cautelas. Como sustento de su inconformidad expuso que *“la caución es insuficiente e inferior a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., ya que las medidas cautelares recaen sobre cuatro bienes”* y en conjunto sus avalúos arrojan una suma de *“\$201.340.000.00, por lo que al tenor del artículo 590 numeral 20 del C.G.P., la caución debe ser por el 20%, es decir, la suma de \$40.268.000.00, pero como el establecimiento de comercio señalado [matricula mercantil No. 00689437] es el sustento del demandante, se considera que la caución debe aumentarse al doble, es decir, la suma de \$80.536.000.00, pues en caso de que se le causen perjuicios al demandado con la medida, estos estarán recayendo directamente sobre el bien del cual deriva su sustento”*.

Además argumentó que, como la caución resulta insuficiente en comparación con la cuantía de los bienes cautelados, es evidente que debe revocarse el auto que decretó las medidas, a más de señalarse que, los inmuebles ubicados en la ciudad de Fusagasugá, *“nada tienen que ver con actividades comerciales, sino que uno de ellos es una casa de vivienda adquirida por el demandado y el otro un local que compró a manera de inversión y en el que nunca ha ejercido ninguna actividad comercial”*; y frente a la ampliación de las medidas, reiteró que al no considerar la caución prestada suficiente para proceder con el decreto de las primeras cautelas,

mucho menos resulta viable bajo la misma solicitar la adición de estas, razón por la cual se debe aumentar el valor cautelado ya que los nuevos bienes incluidos ascienden a un valor de mil quinientos millones de pesos.

Los recursos horizontales fueron negados, por lo que se concedieron las alzadas que son hoy objeto pronunciamiento en este segundo grado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Como premisa jurídica aplicable al caso, se invoca el artículo 590 del Código General del Proceso que dispone:

*“**En los procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, **el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

*(...)*

*2. **Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda,** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”* (subrayas y negrillas fuera de texto original).

2. Partiendo del escenario que se reseñó con el aparte de la norma en cuestión citada, se advierte que el caso en concreto le es aplicable el precepto contenido en el transcrito literal a), en tanto el litigio se enmarca en uno de tipo declarativo en el que la demanda versa consecuentemente sobre unos bienes que aparecen en cabeza de la parte demandada en el entorno de una declaratoria de existencia de una sociedad de hecho de carácter comercial, donde consecuentemente se pide la disolución y liquidación de la misma y los bienes cautelados se corresponden con los enunciados en el hecho décimo sexto de la demanda que se relacionan como los “conseguidos con

*los frutos o ganancias derivadas de la actividad comercial desarrollada por los señores FRANCISCO JOSE VASQUEZ GONZALEZ (...) y EDGAR JOSE ALVAREZ HERRERA*<sup>1</sup>.

Ahora, seguidamente el numeral 2° de la norma indicada que rige el asunto, prevé que para el decreto de una cautela correspondiente a la inscripción de la demanda, es necesario que se preste caución equivalente al 20% de la estimación realizada respecto de las pretensiones, estimación que ciertamente se efectuó en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA” de la demanda en la suma de “*más de ciento veinte cinco millones de pesos*”<sup>2</sup>, sin que se pudiese establecer a qué valor correspondía lo anunciado de más, por lo que para el despacho era necesario establecer un valor que sirviera de baremo para la tasación del 20%, por lo que procedió a acudir a la cifra determinada, esto es la de \$125'000.000, lo cual no resulta reprochable, máxime cuando la medida decretada, siendo la inscripción de la demanda, no saca los bienes del comercio, así como tampoco lleva implícita alguna limitación a el ejercicio de los derechos reales que de estos se deriven.

Es así como no resulta de recibo el reparo que formula el apelante en punto de aseverar que se debe atender al valor de los inmuebles a fin de decretar la caución, pues es claro que la normativa aplicable al caso estipula expresamente que se debe partir de valor de las pretensiones y no al de los bienes objeto de las cautelas, y al haberse determinado estas en \$125'000.000, al realizar la operación aritmética se tiene que el monto correspondiente a \$25'000.000, efectivamente se corresponde al 20% de la suma señalada, por lo tanto la cifra fijada se encuentra a tono con el precepto que rige la cuestión, y en consecuencia no puede pensarse que tal suma resulte de un cálculo infundado o caprichoso del juzgado de primera instancia.

Conforme con lo anterior es claro que no tienen cabida los argumentos expuestos por el apelante en punto de que deben tenerse en cuenta los avalúos de los bienes, pues la norma que regula el tema no prevé que este

---

<sup>1</sup> Archivo 090ReformaDemanda. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

<sup>2</sup> Ver pág. 8 *Ibidem*.

sea un criterio que sirva para delimitar la mencionada caución porque -se itera- el artículo es rotundo al señalar específicamente que el monto que se debe caucionar es el correspondiente al valor de las pretensiones.

Es así que, al decaer el argumento que atacaba la fijación de la caución, consecuentemente deviene la falta de fundamento respecto del auto fechado de 22 de enero de 2022 que decretó las medidas cautelares, en tanto, esta decisión del *a quo* derivó de la efectiva prestación de la caución, la cual se corresponde con lo peticionado.

Por último y en lo atinente a que los bienes ubicados en la ciudad de Fusagasugá “*nada tienen que ver con actividades comerciales, sino que uno de ellos es una casa de vivienda adquirida por el demandado y el otro un local que compró a manera de inversión y en el que nunca ha ejercido ninguna actividad comercial*”, es manifestación que no resulta de recibo, ya que como se señaló con antelación, en el escrito de la demanda reformada, concretamente en el hecho dieciséis se enlistaron los bienes, que la parte demandante, aduce fueron adquiridos “*con los frutos o ganancias derivadas de la actividad comercial*” dentro de la sociedad de la que precisamente se solicita su declaración y posterior disolución y liquidación, por lo que, siendo este un asunto que al rompe se advierte que es objeto de la decisión de fondo, perfectamente pueden cautelarse con la inscripción de la demanda hasta que se emita decisión que zanje tal controversia.

**3.** Emerge de lo expuesto, que, al encontrarse la caución fijada dentro de los parámetros que establece la mencionada norma legal y resultando viable el decreto cautelar, tanto el inicial como el posterior, no existe ningún reparo válido para modificar lo decidido por el *a quo*, por lo que se refrendarán sus resoluciones.

Y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, conforme lo determina el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** las decisiones a que se hizo referencia en precedencia.

La Secretaría de la Corporación, comunicará lo aquí decidido en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471fbe65b54cb098ee8df6221a7fd1f03392ce6e3b58f135c7fe35684283aa7**

Documento generado en 21/04/2023 08:17:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Ana Cristina Vásquez González y otros
<b>DEMANDADO</b>	Edgar Álvarez Herrera
<b>RADICADO</b>	110013103 012 2019 00627 01 110013103 012 2019 00627 02 110013103 012 2019 00627 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación de auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandados contra los autos proferidos el 4 de octubre de 2019, 22 de enero y 13 de junio de 2022 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 4 de octubre de 2019 se admitió la demanda de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho, instaurada por Ana Cristina Vásquez González, Rafael Ángel Vásquez González y Julio Aníbal Vásquez González como herederos de Francisco José Vásquez González contra Edgar José Álvarez Herrera; en esa misma providencia se fijó caución por valor de \$25'000.000, para que una vez prestada se pudieran decretar las cautelas solicitadas que consistían en la inscripción de la demanda en el registro mercantil de los establecimientos de comercio: i) Café Bar Los Cafetales y ii) Comidas Rápidas Los Cafetales; así mismo sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 157-118478 y 157-126662. Acreditada la constitución de la caución, en providencia de 22 de enero de 2022, se procedió con el decreto las medidas.

Con posterioridad la parte convocante presentó memorial de ampliación y/o adición a las medidas cautelares, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50C-145327, 50C-1567625 y 50C-1629446; como fundamento de este pedimento adujo que *“La solicitud frente a estos inmuebles se realiza toda vez que (...) es necesario la inscripción de la demanda en aras de proteger los bienes para la eventual liquidación de la sociedad comercial de hecho”*. Fue así como en proveído fechado 13 de junio de 2022, se accedió a lo peticionado.

Una vez notificado el demandado, formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, contra de las providencias reseñadas, esto es: del 4 de octubre de 2019, mediante la cual fijó el monto de la caución, del 22 de enero de 2022 que decretó algunas medidas cautelares y del 13 de junio siguiente, con la que se ampliaron las cautelas. Como sustento de su inconformidad expuso que *“la caución es insuficiente e inferior a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., ya que las medidas cautelares recaen sobre cuatro bienes”* y en conjunto sus avalúos arrojan una suma de *“\$201.340.000.00, por lo que al tenor del artículo 590 numeral 20 del C.G.P., la caución debe ser por el 20%, es decir, la suma de \$40.268.000.00, pero como el establecimiento de comercio señalado [matricula mercantil No. 00689437] es el sustento del demandante, se considera que la caución debe aumentarse al doble, es decir, la suma de \$80.536.000.00, pues en caso de que se le causen perjuicios al demandado con la medida, estos estarán recayendo directamente sobre el bien del cual deriva su sustento”*.

Además argumentó que, como la caución resulta insuficiente en comparación con la cuantía de los bienes cautelados, es evidente que debe revocarse el auto que decretó las medidas, a más de señalarse que, los inmuebles ubicados en la ciudad de Fusagasugá, *“nada tienen que ver con actividades comerciales, sino que uno de ellos es una casa de vivienda adquirida por el demandado y el otro un local que compró a manera de inversión y en el que nunca ha ejercido ninguna actividad comercial”*; y frente a la ampliación de las medidas, reiteró que al no considerar la caución prestada suficiente para proceder con el decreto de las primeras cautelas,

mucho menos resulta viable bajo la misma solicitar la adición de estas, razón por la cual se debe aumentar el valor cautelado ya que los nuevos bienes incluidos ascienden a un valor de mil quinientos millones de pesos.

Los recursos horizontales fueron negados, por lo que se concedieron las alzas que son hoy objeto pronunciamiento en este segundo grado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Como premisa jurídica aplicable al caso, se invoca el artículo 590 del Código General del Proceso que dispone:

*“**En los procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, **el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

*(...)*

*2. **Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda,** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”* (subrayas y negrillas fuera de texto original).

2. Partiendo del escenario que se reseñó con el aparte de la norma en cuestión citada, se advierte que el caso en concreto le es aplicable el precepto contenido en el transcrito literal a), en tanto el litigio se enmarca en uno de tipo declarativo en el que la demanda versa consecuentemente sobre unos bienes que aparecen en cabeza de la parte demandada en el entorno de una declaratoria de existencia de una sociedad de hecho de carácter comercial, donde consecuentemente se pide la disolución y liquidación de la misma y los bienes cautelados se corresponden con los enunciados en el hecho décimo sexto de la demanda que se relacionan como los “conseguidos con



*los frutos o ganancias derivadas de la actividad comercial desarrollada por los señores FRANCISCO JOSE VASQUEZ GONZALEZ (...) y EDGAR JOSE ALVAREZ HERRERA*<sup>1</sup>.

Ahora, seguidamente el numeral 2° de la norma indicada que rige el asunto, prevé que para el decreto de una cautela correspondiente a la inscripción de la demanda, es necesario que se preste caución equivalente al 20% de la estimación realizada respecto de las pretensiones, estimación que ciertamente se efectuó en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA” de la demanda en la suma de “*más de ciento veinte cinco millones de pesos*”<sup>2</sup>, sin que se pudiese establecer a qué valor correspondía lo anunciado de más, por lo que para el despacho era necesario establecer un valor que sirviera de baremo para la tasación del 20%, por lo que procedió a acudir a la cifra determinada, esto es la de \$125'000.000, lo cual no resulta reprochable, máxime cuando la medida decretada, siendo la inscripción de la demanda, no saca los bienes del comercio, así como tampoco lleva implícita alguna limitación a el ejercicio de los derechos reales que de estos se deriven.

Es así como no resulta de recibo el reparo que formula el apelante en punto de aseverar que se debe atender al valor de los inmuebles a fin de decretar la caución, pues es claro que la normativa aplicable al caso estipula expresamente que se debe partir de valor de las pretensiones y no al de los bienes objeto de las cautelas, y al haberse determinado estas en \$125'000.000, al realizar la operación aritmética se tiene que el monto correspondiente a \$25'000.000, efectivamente se corresponde al 20% de la suma señalada, por lo tanto la cifra fijada se encuentra a tono con el precepto que rige la cuestión, y en consecuencia no puede pensarse que tal suma resulte de un cálculo infundado o caprichoso del juzgado de primera instancia.

Conforme con lo anterior es claro que no tienen cabida los argumentos expuestos por el apelante en punto de que deben tenerse en cuenta los avalúos de los bienes, pues la norma que regula el tema no prevé que este

---

<sup>1</sup> Archivo 090ReformaDemanda. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

<sup>2</sup> Ver pág. 8 *Ibidem*.

sea un criterio que sirva para delimitar la mencionada caución porque -se itera- el artículo es rotundo al señalar específicamente que el monto que se debe caucionar es el correspondiente al valor de las pretensiones.

Es así que, al decaer el argumento que atacaba la fijación de la caución, consecuentemente deviene la falta de fundamento respecto del auto fechado de 22 de enero de 2022 que decretó las medidas cautelares, en tanto, esta decisión del *a quo* derivó de la efectiva prestación de la caución, la cual se corresponde con lo peticionado.

Por último y en lo atinente a que los bienes ubicados en la ciudad de Fusagasugá “*nada tienen que ver con actividades comerciales, sino que uno de ellos es una casa de vivienda adquirida por el demandado y el otro un local que compró a manera de inversión y en el que nunca ha ejercido ninguna actividad comercial*”, es manifestación que no resulta de recibo, ya que como se señaló con antelación, en el escrito de la demanda reformada, concretamente en el hecho dieciséis se enlistaron los bienes, que la parte demandante, aduce fueron adquiridos “*con los frutos o ganancias derivadas de la actividad comercial*” dentro de la sociedad de la que precisamente se solicita su declaración y posterior disolución y liquidación, por lo que, siendo este un asunto que al rompe se advierte que es objeto de la decisión de fondo, perfectamente pueden cautelarse con la inscripción de la demanda hasta que se emita decisión que zanje tal controversia.

**3.** Emerge de lo expuesto, que, al encontrarse la caución fijada dentro de los parámetros que establece la mencionada norma legal y resultando viable el decreto cautelar, tanto el inicial como el posterior, no existe ningún reparo válido para modificar lo decidido por el *a quo*, por lo que se refrendarán sus resoluciones.

Y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, conforme lo determina el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** las decisiones a que se hizo referencia en precedencia.

La Secretaría de la Corporación, comunicará lo aquí decidido en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471fbe65b54cb098ee8df6221a7fd1f03392ce6e3b58f135c7fe35684283aa7**

Documento generado en 21/04/2023 08:17:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Ana Cristina Vásquez González y otros
<b>DEMANDADO</b>	Edgar Álvarez Herrera
<b>RADICADO</b>	110013103 012 2019 00627 01 110013103 012 2019 00627 02 110013103 012 2019 00627 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación de auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandados contra los autos proferidos el 4 de octubre de 2019, 22 de enero y 13 de junio de 2022 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 4 de octubre de 2019 se admitió la demanda de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho, instaurada por Ana Cristina Vásquez González, Rafael Ángel Vásquez González y Julio Aníbal Vásquez González como herederos de Francisco José Vásquez González contra Edgar José Álvarez Herrera; en esa misma providencia se fijó caución por valor de \$25'000.000, para que una vez prestada se pudieran decretar las cautelas solicitadas que consistían en la inscripción de la demanda en el registro mercantil de los establecimientos de comercio: i) Café Bar Los Cafetales y ii) Comidas Rápidas Los Cafetales; así mismo sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 157-118478 y 157-126662. Acreditada la constitución de la caución, en providencia de 22 de enero de 2022, se procedió con el decreto las medidas.

Con posterioridad la parte convocante presentó memorial de ampliación y/o adición a las medidas cautelares, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50C-145327, 50C-1567625 y 50C-1629446; como fundamento de este pedimento adujo que *“La solicitud frente a estos inmuebles se realiza toda vez que (...) es necesario la inscripción de la demanda en aras de proteger los bienes para la eventual liquidación de la sociedad comercial de hecho”*. Fue así como en proveído fechado 13 de junio de 2022, se accedió a lo peticionado.

Una vez notificado el demandado, formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, contra de las providencias reseñadas, esto es: del 4 de octubre de 2019, mediante la cual fijó el monto de la caución, del 22 de enero de 2022 que decretó algunas medidas cautelares y del 13 de junio siguiente, con la que se ampliaron las cautelas. Como sustento de su inconformidad expuso que *“la caución es insuficiente e inferior a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., ya que las medidas cautelares recaen sobre cuatro bienes”* y en conjunto sus avalúos arrojan una suma de *“\$201.340.000.00, por lo que al tenor del artículo 590 numeral 20 del C.G.P., la caución debe ser por el 20%, es decir, la suma de \$40.268.000.00, pero como el establecimiento de comercio señalado [matricula mercantil No. 00689437] es el sustento del demandante, se considera que la caución debe aumentarse al doble, es decir, la suma de \$80.536.000.00, pues en caso de que se le causen perjuicios al demandado con la medida, estos estarán recayendo directamente sobre el bien del cual deriva su sustento”*.

Además argumentó que, como la caución resulta insuficiente en comparación con la cuantía de los bienes cautelados, es evidente que debe revocarse el auto que decretó las medidas, a más de señalarse que, los inmuebles ubicados en la ciudad de Fusagasugá, *“nada tienen que ver con actividades comerciales, sino que uno de ellos es una casa de vivienda adquirida por el demandado y el otro un local que compró a manera de inversión y en el que nunca ha ejercido ninguna actividad comercial”*; y frente a la ampliación de las medidas, reiteró que al no considerar la caución prestada suficiente para proceder con el decreto de las primeras cautelas,

mucho menos resulta viable bajo la misma solicitar la adición de estas, razón por la cual se debe aumentar el valor cautelado ya que los nuevos bienes incluidos ascienden a un valor de mil quinientos millones de pesos.

Los recursos horizontales fueron negados, por lo que se concedieron las alzadas que son hoy objeto pronunciamiento en este segundo grado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Como premisa jurídica aplicable al caso, se invoca el artículo 590 del Código General del Proceso que dispone:

*“**En los procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, **el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

*(...)*

*2. **Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia**” (subrayas y negrillas fuera de texto original).*

2. Partiendo del escenario que se reseñó con el aparte de la norma en cuestión citada, se advierte que el caso en concreto le es aplicable el precepto contenido en el transcrito literal a), en tanto el litigio se enmarca en uno de tipo declarativo en el que la demanda versa consecuentemente sobre unos bienes que aparecen en cabeza de la parte demandada en el entorno de una declaratoria de existencia de una sociedad de hecho de carácter comercial, donde consecuentemente se pide la disolución y liquidación de la misma y los bienes cautelados se corresponden con los enunciados en el hecho décimo sexto de la demanda que se relacionan como los “conseguidos con

*los frutos o ganancias derivadas de la actividad comercial desarrollada por los señores FRANCISCO JOSE VASQUEZ GONZALEZ (...) y EDGAR JOSE ALVAREZ HERRERA*<sup>1</sup>.

Ahora, seguidamente el numeral 2° de la norma indicada que rige el asunto, prevé que para el decreto de una cautela correspondiente a la inscripción de la demanda, es necesario que se preste caución equivalente al 20% de la estimación realizada respecto de las pretensiones, estimación que ciertamente se efectuó en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA” de la demanda en la suma de “*más de ciento veinte cinco millones de pesos*”<sup>2</sup>, sin que se pudiese establecer a qué valor correspondía lo anunciado de más, por lo que para el despacho era necesario establecer un valor que sirviera de baremo para la tasación del 20%, por lo que procedió a acudir a la cifra determinada, esto es la de \$125'000.000, lo cual no resulta reprochable, máxime cuando la medida decretada, siendo la inscripción de la demanda, no saca los bienes del comercio, así como tampoco lleva implícita alguna limitación a el ejercicio de los derechos reales que de estos se deriven.

Es así como no resulta de recibo el reparo que formula el apelante en punto de aseverar que se debe atender al valor de los inmuebles a fin de decretar la caución, pues es claro que la normativa aplicable al caso estipula expresamente que se debe partir de valor de las pretensiones y no al de los bienes objeto de las cautelas, y al haberse determinado estas en \$125'000.000, al realizar la operación aritmética se tiene que el monto correspondiente a \$25'000.000, efectivamente se corresponde al 20% de la suma señalada, por lo tanto la cifra fijada se encuentra a tono con el precepto que rige la cuestión, y en consecuencia no puede pensarse que tal suma resulte de un cálculo infundado o caprichoso del juzgado de primera instancia.

Conforme con lo anterior es claro que no tienen cabida los argumentos expuestos por el apelante en punto de que deben tenerse en cuenta los avalúos de los bienes, pues la norma que regula el tema no prevé que este

---

<sup>1</sup> Archivo 090ReformaDemanda. Subcarpeta 001CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

<sup>2</sup> Ver pág. 8 *Ibidem*.

sea un criterio que sirva para delimitar la mencionada caución porque -se itera- el artículo es rotundo al señalar específicamente que el monto que se debe caucionar es el correspondiente al valor de las pretensiones.

Es así que, al decaer el argumento que atacaba la fijación de la caución, consecuentemente deviene la falta de fundamento respecto del auto fechado de 22 de enero de 2022 que decretó las medidas cautelares, en tanto, esta decisión del *a quo* derivó de la efectiva prestación de la caución, la cual se corresponde con lo peticionado.

Por último y en lo atinente a que los bienes ubicados en la ciudad de Fusagasugá “*nada tienen que ver con actividades comerciales, sino que uno de ellos es una casa de vivienda adquirida por el demandado y el otro un local que compró a manera de inversión y en el que nunca ha ejercido ninguna actividad comercial*”, es manifestación que no resulta de recibo, ya que como se señaló con antelación, en el escrito de la demanda reformada, concretamente en el hecho dieciséis se enlistaron los bienes, que la parte demandante, aduce fueron adquiridos “*con los frutos o ganancias derivadas de la actividad comercial*” dentro de la sociedad de la que precisamente se solicita su declaración y posterior disolución y liquidación, por lo que, siendo este un asunto que al rompe se advierte que es objeto de la decisión de fondo, perfectamente pueden cautelarse con la inscripción de la demanda hasta que se emita decisión que zanje tal controversia.

**3.** Emerge de lo expuesto, que, al encontrarse la caución fijada dentro de los parámetros que establece la mencionada norma legal y resultando viable el decreto cautelar, tanto el inicial como el posterior, no existe ningún reparo válido para modificar lo decidido por el *a quo*, por lo que se refrendarán sus resoluciones.

Y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, conforme lo determina el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.



### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** las decisiones a que se hizo referencia en precedencia.

La Secretaría de la Corporación, comunicará lo aquí decidido en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471fbe65b54cb098ee8df6221a7fd1f03392ce6e3b58f135c7fe35684283aa7**

Documento generado en 21/04/2023 08:17:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Rebeca Moreno Pardo
Demandado	Jorge Enrique Tenjica Rodríguez
Radicado	110013103 012 2019 00639 01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha sentencia primera instancia	15 de julio de 2022
Apelante	Demandante y demandado
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 12 de abril de 2023.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>1</sup>

Rebeca Moreno Pardo promovió acción de responsabilidad civil extracontractual contra Jorge Enrique Tenjica Rodríguez para que, a través del proceso verbal se declare que: *i*) es extracontractual y solidariamente por concepto

---

<sup>1</sup> Cuaderno 01 Principal. Archivo 001. Páginas 52 y ss.

de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados, dada su calidad de propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-27212; **ii)** debe pagar los daños y perjuicios causados, derivados del accidente ocurrido el 19 de octubre de 2016 en el que resultó lesionada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de daños y perjuicios por concepto de: **iii)** daño emergente consolidado: a) \$4.200.000 que corresponden a siete coronas en los dientes 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 que resultaron afectadas; b) \$5.150.000 como gastos asumidos ante Confort Dentis, por núcleos, conductos, prótesis alto impacto provisional superior, exodoncias quirúrgicas dientes 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, regulación de borde y modelo óseo; **iv)** daño emergente futuro: \$12.595.000, por rehabilitación, operatoria, periodoncia y endodoncia del tratamiento odontológico ante Qualident (Alta Tecnología Dental), para la completa recuperación; **v)** daños inmateriales: a) daños morales: 200 smlmv, perjuicios objetivos y subjetivos (*pretium doloris*) como repercusiones morales causadas constantes, directas y demostrables de carácter personal, familiar y afectivo; y b) daño a la vida en relación: 200 smlmv; **vi)** la suma que resulte por la devaluación monetaria desde la fecha del accidente, hasta el momento del pago; **vii)** por los intereses legales desde la fecha del accidente hasta el momento del pago; y **viii)** por las costas del proceso.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

El 19 de octubre de 2016 aproximadamente a las 3:30 pm., la puerta que encerraba la construcción adelantada en la carrera 70 No. 68ª 28 de esta ciudad se soltó y cayó al andén, e impactó en la humanidad de la señora Rebeca Moreno Pardo, quien iba pasando como peatón.

El hecho le hizo perder el equilibrio y provocó que cayera de medio lado sobre la Avenida Rojas; y sólo pudo levantarse con ayuda de los señores Jhonatan Botero y David Fernando Mesa Monsalve.

El impacto le ocasionó inflamación y moretones en el codo y parte izquierda de la cadera, desprendimiento de la dentadura y la pérdida de las raíces que sostenían las coronas.

Esta misma situación llevó a la apertura de la investigación penal con radicado 110016000050201700600 por el presunto delito de lesiones, a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

### **3. Posición de la parte pasiva<sup>2</sup>**

Jorge Enrique Tenjica Rodríguez **i)** dio respuesta de manera genérica a los hechos<sup>3</sup>, **ii)** se opuso a las pretensiones, y **iii)** formuló como excepciones de mérito: a) prescripción extintiva de la acción relativa a la supuesta, inverosímil e inexistente responsabilidad civil extracontractual; b) inexistencia absoluta (falta de concurrencia) de los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de la responsabilidad civil extracontractual; c) falta de legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva; y d) carencia, ineficacia o improcedencia de la predicada acción de responsabilidad.

### **4. Respuesta a las excepciones de mérito, por la parte demandante<sup>4</sup>**

La convocante se refirió a **i)** la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, **ii)** se pronunció sobre las excepciones formuladas; y **iii)** se opuso al decreto probatorio de su contraparte.

### **5. La Sentencia de primera instancia<sup>5</sup>**

En decisión del 15 de julio de 2022 el *a quo* resolvió: **i)** declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado; **ii)** declarar civil y extracontractualmente responsable a Jorge Enrique Tenjica Rodríguez por los daños causados a Rebeca Moreno Pardo con ocasión del accidente del 19 de

---

<sup>2</sup> Ibidem, archivos 005 a 011.

<sup>3</sup> Ver también los archivos 017 y 023.

<sup>4</sup> Ibidem, archivos 026 a 28.

<sup>5</sup> Ibidem, archivos 037 y 38.

octubre de 2016; *iii*) condenó a Jorge Enrique Tenjica Rodríguez a pagar a la demandante como a) daño emergente consolidado: \$9.350.000; b) daños morales: \$15.000.000; c) daño a la vida de relación: \$30.000.000; sumas a cancelar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia; a partir de lo cual, generaran intereses legales, en la forma establecida en el artículo 1617 del Código Civil; *iv*) negó la condena por daño emergente futuro; *v*) condenó en costas a la parte demandada y a favor de la demandante; y *vi*) dispuso el archivo del expediente.

Lo anterior, quedó fundado en la acreditación de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la construcción, la que estaba a cargo del extremo pasivo.

El juez de primer grado refirió a las pruebas que llevaron a tener por estructurado el daño, el nexo causal y los perjuicios; para las excepciones de fondo planteadas por la defensa acotó que en el particular, el término extintivo era de diez años, como lo establece el artículo 2356 del Código Civil y no poder catalogarse el restante de las propuestas como verdaderos medios exceptivos.

## **6. Recursos de apelación**

**6.1.** Jorge Enrique Tenjica Rodríguez a través de su apoderado señaló ante la primera instancia y sustentó en esta sede<sup>6</sup>:

*i*) Lo relativo a la flagrante, gravísima y lesiva violación y vulneración del principio de la congruencia o consonancia de la sentencia con las pretensiones de la demanda y con las excepciones de mérito propuestas (artículo 281 C.G.P.).

*ii*) La prescripción extintiva de la acción.

*iii*) Los temas de la inexistencia absoluta (falta de concurrencia) de los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de la responsabilidad

---

<sup>6</sup> Ibidem, grabación 37, minutos 1:00:00 y ss; archivo 039; y cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

civil extracontractual y, de la carencia, ineficacia o improcedencia de la predicada acción de responsabilidad.

**6.2.** Rebeca Moreno Pardo a través de su apoderado señaló ante la primera instancia y sustentó en esta sede<sup>7</sup>:

*i)* la falta de reconocimiento del daño emergente futuro.

*ii)* el valor de los daños inmateriales, para lo que acotó, se debe incrementar su tasación, y aumentarse lo concedido como daño a la vida en relación.

*iii)* no fueron ordenadas las indexaciones y actualizaciones de los valores contenidos en la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia<sup>8</sup> como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada en lo relacionado con el recurso de apelación que formuló la pasiva, toda vez que, los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente sus pretensiones.

De otra parte, se modificará la sentencia únicamente para incluir el daño emergente futuro, por las razones que más adelante se expondrán.

**3.** En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico del accidente padecido por la demandante Rebeca Moreno Pardo el 19 de octubre de 2016, cerca de las 3:30 pm, cuando transitaba como peatón en la acera del inmueble

---

<sup>7</sup> Cuaderno de primera instancia, grabación 37, minutos 56:00 y ss; archivo 040; y cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4415-2016. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

De este modo, lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada (y de hecho, cualquier recurso) se resuelve en la medida de los agravios expresados.

ubicado en la carrera 70 No. 68<sup>a</sup>-28 de esta ciudad; momento en el que se abrió una puerta del cerramiento realizado al lote, para la demolición de la construcción y la posterior realización de una nueva.

4. En lo que respecta al marco normativo, nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, cuya culpa se presume en cabeza del dueño del inmueble y de quien tiene a cargo la construcción; como desarrollo del artículo 2356 del Código Civil<sup>9</sup>.

5. En el contexto anterior, se pasan a resolver los puntos de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; estudio para el cual, se abordará primero lo expuesto por el extremo pasivo, dado que su cuestionamiento se enfila a la revocatoria de la decisión; y seguido, lo discurrido por el activo, al versar su inconformidad sobre lo concedido.

## 6. La apelación del demandado

**6.1. *Lo relativo a la flagrante, gravísima y lesiva violación y vulneración del principio de la congruencia o consonancia de la sentencia con las pretensiones de la demanda y con las excepciones de mérito propuestas (artículo 281 C.G.P.):***

Este aspecto no se entrará a auscultar, ni a resolver de fondo; en tanto, no corresponde a ninguno de los puntos de reparo expuestos por el interesado ante la primera instancia, bien fuera durante la audiencia de lectura de la sentencia o al ampliar los puntos de apelación.

Señala el artículo 320 del Código General del Proceso “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” y a su

---

<sup>9</sup> Código Civil.

Artículo 2356. <Responsabilidad Por Malicia O Negligencia>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

turno, la primera parte del artículo 328 *ibidem*, “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”.

Contexto bajo el cual, la parte fijó en la sede de origen los derroteros que le estaban permitidos sustentar ante el segundo grado; por contera, no estaba autorizado para introducir cuestiones nuevas en esta instancia; lo que raya con la competencia limitada con la que se recepcionó el legajo y que llevó a la admisión del medio de impugnación vertical.

## 6.2. *La prescripción extintiva de la acción.*

Indicó el censor estar en presencia de la responsabilidad civil establecida en el inciso segundo, del artículo 2358 del Código Civil, norma que establece como término exceptivo el de tres años; superado en este evento. Explicó:

<i>“FECHA OCURRENCIA SUPUESTO HECHO</i>	
<i>DAÑOSO O SINIESTRO:</i>	<i>19 OCT. 2016</i>
<i>(ART. 2358 INC. 2 C.C.)</i>	
<i>PRESCRIPCIÓN SE CUMPLIRÍA:</i>	<i>19 OCT. 2019</i>
<i>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:</i>	<i>06 SEP. 2019</i>
<i>ADMISIÓN DE LA DEMANDA:</i>	<i>04 OCT. 2019</i>
<i>NOTIFICACIÓN ESTADO:</i>	<i>07 OCT. 2019</i>
<i>FECHA DE NOTIFICACIÓN:</i>	<i>07 DIC. 2020”</i>

Igual acotó que, la responsabilidad alegada no proviene de una conducta punible o un delito, sino que tiene su fuente en un “*acto imprevisto generado por una cosa inanimada que forma parte de una obra de construcción (Art. 2.355 C.C.)*”, de ahí que el término aplicable sea el señalado.

Para la Sala de Decisión se tiene que, dicho cargo no emerge con el rigor anunciado por quien lo propone; por las siguientes razones:

La primera, corresponde a no resultar probado el estar en presencia de una clase de responsabilidad diferente a la que se deriva del artículo 2356 del Código Civil, sobre la cual se enfocó la instancia y sin que, de las pruebas acercadas por el pasivo se pueda desprender lo contrario.



Frente a ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desde antaño ha catalogado la actividad de construir como peligrosa (y no meramente de riesgo como reparó el discrepante); para lo que ha explicado<sup>10</sup>:

*“1.- En tratándose de la caída de un objeto de la parte alta de un edificio en construcción, no es aplicable el artículo 2355 del Código Civil, sino el artículo 2356 del mismo Código, porque no se trata aquí de una cosa caída o arrojada de la parte superior de un edificio HABITADO por una o varias personas (caso previsto por el artículo 2355), sino de un edificio en CONSTRUCCIÓN; es decir, de una obra en desarrollo, mediante una serie de operaciones con materiales de distinta naturaleza, y para las cuales se requiere no sólo una adecuada pericia en los artífices u obreros que las ejecutan, sino las particulares diligencias y cuidado encaminados a evitar la caída intempestiva de algunos de esos materiales y el consiguiente daño a las personas que pueden encontrarse o accidentalmente transitar por los sitios aledaños a la obra, principalmente cuando ella se realiza sobre una vía pública en la que el continuo y denso tráfico hacen en extremo peligroso el desprendimiento desde lo alto de cualquiera de esos objetos. De aquí la necesidad que comporta esta elemental previsión para los artífices de la obra, de colocar en sus contornos las defensas necesarias y suficientes para que, desprendido el objeto, éste caiga dentro de las guardas, antepechos y mallas de protección que le aíslan del paso acostumbrado de los particulares.  
(...)”*

*En tratándose de una obra que se construye, las posibilidades de causar daños a terceros son análogas o semejantes a las que ofrecen los casos contemplados en los ordinales 2º y 3º del artículo 2356 del C. C.; por lo cual la obligación de indemnizar que en éstos se produce, debe también proceder en el de daños causados por concepto de la obra en construcción.”*

Igualmente, y para el caso de la responsabilidad civil extracontractual rebatida en otro juicio, ocasionada ante la muerte de un peatón que sufrió un golpe en la cabeza mientras transitaba por el andén de un edificio en construcción; la Alta Corporación indicó<sup>11</sup>:

*“8. Acerca de las “actividades peligrosas” esta Corporación en sentencia de 17 de mayo de 2011 exp. 2005-00345-01, recordó que a pesar de que el Código Civil colombiano no las define “(...) ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que ‘(...) aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que ‘(...) debido a la*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 09-06-1953 LXXV 288. ID: 417008. MP. Dr. Gualberto Rodríguez Peña.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de julio de 2012. Rad. 11001-3103-003-2001-01402-01. MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

*manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra’, (...).”*

*“(...) al margen de la problemática inherente a la responsabilidad civil por el ‘hecho de las cosas’, en el ordenamiento jurídico patrio la generada por las actividades peligrosas brota no de la guarda de una cosa sino del ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, no se trata de ‘cosas’ sino de actividades, en las cuales, como ha entendido acertadamente la Corte, y suele ocurrir, pueden utilizarse cosas.*

*“Más exactamente, la responsabilidad por la guarda o custodia de una cosa y la derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, así en ésta se utilice cosa animada o inanimada, son diferentes, pues su fundamento ‘no es el hecho de la cosa sino la actividad peligrosa’ (Álvaro PÉREZ VIVES, Teoría General de las obligaciones, Vol. II, Parte primera, 2ª. ed., Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1957), y por consiguiente, la de responsable de esa actividad (cas. civ. sentencia de 5 de abril de 1962, XCVIII, 343), es decir, la causa del detrimento se conecta no a la cosa sino al ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, es ‘la acción del hombre lo que hace de la cosa un objeto mediato de su actividad’ (...).”*

*En lo atinente a los aspectos del tema a probar, en fallo de 8 de septiembre de 2011 exp. 1999-02191-01, la Sala iteró, que “(...) **los asuntos donde se demande la responsabilidad civil por daños originados en lo que se ha denominado ‘actividades peligrosas’ encuentra venero legal en el artículo 2356 del Código Civil, conforme al cual a los afectados únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que quien desarrolla, opera o tiene el poder de disposición o control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar una causa extraña”.***

(Negrillas fuera del texto)

Visto lo anterior, es diáfano que lo reclamado se sitúa en el desarrollo de la construcción como actividad peligrosa, al encuadrar los hechos en lo atinente a la etapa de demolición y construcción de una edificación, y el tránsito como peatón que efectuaba la demandante Rebeca Moreno Pardo por el andén de ese costado; y por tanto, el término prescriptivo es el decenal del artículo 2536 del Código Civil.

La segunda, porque aún si se quisiera aplicar el término extintivo para la acción que refiere el apelante, habría que considerar la situación excepcional acaecida por la emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus COVID-19, lo que debe llevar a entender que, entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de dicha calenda operó la suspensión de los “*términos de prescripción y de*

*caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial*<sup>12</sup>.

El descuento temporal que plantea el demandado no puede pasar de lado lo previsto en el decreto legislativo 564 de 2020<sup>13</sup>, ni en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>14</sup>. Así, al contabilizarse el año entre la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y la notificación personal al convocado como prevé el artículo 94 del C.G.P., más el lapso a considerar conforme a lo reglado en tiempos de pandemia, se tiene que, aún en el régimen alegado, la prescripción se interrumpió<sup>15</sup>.

De ordinario, el término (de un año) se hubiera cumplido el 07 de octubre de 2020; sin embargo; los 03 meses y 14 días que deben adicionarse, llevan a extenderlo más allá del momento en que se notificó al convocado, esto es, el 20 de enero de 2021<sup>16</sup>; máxime cuando, también se tendría que adicionar lo que faltó por correr al radicarse la demanda; consecuentemente, no se perfeccione el reparo.

**6.3.** *Los temas de la inexistencia absoluta (falta de concurrencia) de los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de la responsabilidad civil extracontractual; y, de la carencia, ineficacia o improcedencia de la predicada acción de responsabilidad.*

Para ello, se pasa a apreciar los subpuntos expuestos por el demandado:

a. Acotó el impugnante la falta de acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; que la demandante expuso tres versiones de estos; ser los testimonios contradictorios, no coincidentes con lo narrado en el libelo; y aparecer acreditado que para la fecha del accidente no se adelantaba

<sup>12</sup> Decreto 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Ver artículo 1.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

<sup>15</sup> Código General del Proceso. Inciso primero, del artículo 94:

“Artículo 94. Interrupción De La Prescripción, Inoperancia De La Caducidad Y Constitución En Mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (...) (Negrillas fuera del texto).

<sup>16</sup> Ver auto del 13 de mayo de 2021 en el cuaderno de primera instancia, archivo 017, y el auto del 13 de octubre de 2021, archivo 023.

ninguna actividad de trabajo en el inmueble, porque la obra de remodelación no había comenzado.

Frente a ello, considera la Sala de Decisión que, las anteriores premisas no cuentan con un sustento probatorio sólido que permitan desvirtuar que lo referido por el extremo demandante fue de otro modo, o inexistente.

De una arista, la contestación a la demanda no ofreció una explicación precisa sobre lo “*fantasioso*” que parecían los dichos de la activa, porque no fue puntual sobre cada uno de los derroteros que narraba la interesada<sup>17</sup>.

Por otro lado, en la demanda se lee que la puerta del cerramiento se soltó y cayó al andén;<sup>18</sup> y en el interrogatorio de parte, la absolvente reiteró que el portón que encerraba la construcción tenía una sola hoja, que era grande y este se abrió, golpeándola; lo que produjo su caída sobre la avenida Rojas<sup>19</sup>.

Aunque el relato de la demandante no es exactamente reproducido en los dos momentos vistos (la demanda y el interrogatorio de parte), lo cierto es que, en su dicho están presentes elementos esenciales que impiden variar la responsabilidad; en tanto, la caída de la reclamante se produjo como consecuencia del golpe que le propició la puerta que encerraba un predio en construcción, frente a lo que no hubo una señal de alerta; y bien fuera por el desprendimiento o apertura intempestiva, lo cierto es, que ya existía un cerramiento y no se probó un eximente de responsabilidad como la atrás mencionada fuerza mayor y/o caso fortuito.

Ahora, la tercera variación de los hechos a que alude el apelante es la que indicó, le relató directamente la señora Rebeca Moreno Pardo al señor Jorge Enrique Tenjica Rodríguez “*«que hacía como un mes se había caído» en la calle frente al predio que se iba a demoler por lo que se le habían aflojado 3 dientes*”. Esta afirmación trae como soporte únicamente lo manifestado por el extremo; lo que le resta credibilidad, más cuando los testimonios ofrecidos por ambos contendientes no

---

<sup>17</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 005, páginas 01 y 02.

<sup>18</sup> Ibidem, archivo 001, página 53.

<sup>19</sup> Ibidem, grabación 034, principalmente los minutos 13:00, 22:00 a 32:00.

atañen a ello, como tampoco lo hace ninguna otra prueba; de ahí que, el grado de incertidumbre al que se refiere quien sustentó la apelación tratada, no logra abrirse paso.

Recuérdese que a cargo de la demandante estaba probar el ejercicio de la actividad peligrosa en cabeza de quien es considerado responsable, lo que encontró respaldo en el interrogatorio de parte absuelto por la señora Rebeca Moreno Pardo y en los testimonios surtidos a su cargo por David Fernando Mesa Monsalve, Camilo Alexander Hincapié Moreno e Hilda Moreno Pardo<sup>20</sup>, quienes no fueron tachados.

Sobre ellos se tiene que, los dos primeros dieron cuenta directa de lo sucedido; pero además, en conjunto, indicaron que para ese momento la propiedad ya contaba con el cerramiento, el que obedecía a la demolición de una obra; lote en el que posteriormente se construyó una nueva edificación; exposiciones que no resultan contradictorias en los aspectos básicos a valorar.

A su turno, la testigo Nelly Garavito Sosa<sup>21</sup>, no dio cuenta de aspecto alguno de relevancia, al no recordar que “*alguna puerta o algo*” hubiera tumbado a la demandante o, “*que en ese momento de pronto, hubiera obra*”.

Sumado a ello, no está en controversia que la titularidad del bien inmueble y la obra estaban a cargo del demandado, como se visualiza en la prueba documental, principalmente con el folio de matrícula inmobiliaria del predio 50C-27212<sup>22</sup> y con el interrogatorio al señor Tenjica Rodríguez<sup>23</sup>; sin ser esto materia de alzada.

La proximidad de las fechas con las autorizaciones extendidas por la curaduría para la demolición y construcción<sup>24</sup> de la edificación también contribuye

---

<sup>20</sup> Ver los testimonios de cada uno de ellos en el archivo 034, a partir del minuto 1:24:00; y puntualmente los minutos: 1:45:00; 2:07:00 y 2:45:00.

<sup>21</sup> Cuaderno de primera instancia, grabación 034, minuto 03:01:00 y grabación 035, minutos 0:00 a 14:00; ver principalmente los minutos 03:00, 07:00 y 12:00.

<sup>22</sup> Ibidem, archivo 001, páginas 34 a 37.

<sup>23</sup> Ibidem, grabación 034, minuto 1:05:00.

<sup>24</sup> Ibidem, grabación 037, minuto 22:00.

a mantener lo motivado en la sentencia confutada y a no admitir duda sobre la ocurrencia de la situación fáctica en estudio.

Por demás, el archivo dispuesto el 15 de enero de 2018 por la Fiscalía 131 de Bogotá, D.C., a la indagación que se adelantó por el delito de lesiones personales donde fue denunciante Rebeca Moreno Pardo y querellado Jorge Enrique Tenjica Rodríguez, con rad. 11016000050201700600, fue al haberse descartado estar “*frente a un delito*”, al no poderse “*establecer que lo que pasó fue a consecuencia de que una persona haya lesionado a la quejosa por alguno de los factores generadores de la culpa*”, y que, en este caso, la víctima “*encuentra solución por la vía civil.*”<sup>25</sup> Se lee entonces que, fue la atipicidad de la conducta lo que motivó la decisión, mas no, la inexistencia del hecho; presupuestos reglados en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.<sup>26</sup>

b. Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito.

Este tema no fue sustentado con la completitud llamada a romper el nexo causal; porque el extremo se centró en reprochar las limitaciones en el habla y en la capacidad psicomotora de la demandante; empero, no explicó cómo encuadraba ello en lo propuesto como “*accidental, fortuito, imprevisto, irresistible y del que, ni por la actora Rebeca Moreno Pardo, ni mucho menos por mi representado Jorge Enrique Tenjica Rodríguez, no fue posible contemplar por anticipado su ocurrencia*” (sic).

Nótese que no hay una prueba técnica o científica que acredite que en efecto la señora Rebeca Moreno Pardo padece las afecciones relatadas de “*estocoma*”, patología a la que se le atribuyó afectar su salud, su capacidad psicomotora, generar limitaciones para hablar y pérdida del equilibrio, con constantes golpes y caídas.

De haberse anexado alguna probanza en ese sentido, estaría llamado el aquí recurrente a indicar el defecto en que pudo incurrir el estrado de primer grado en

<sup>25</sup> Ibidem, archivo 031, páginas 27 a 29.

<sup>26</sup> Artículo 79. Archivo De Las Diligencias. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

la labor de evaluación sobre dichos medios de conocimiento; sin embargo, se dejó a la suerte y sin apoyo un argumento que ahora surge sin vigor.

Al estar ausente el respaldo sobre una materia que escapa de la esfera del juez para dictaminarla y ser algo propio de la ciencia médica, las afirmaciones resultan huérfanas en su fundamento; sin que pueda endilgarse la categoría de hecho notorio a tal apreciación; más cuando, la demandante en el interrogatorio señaló que no padecía ninguna enfermedad que afectara su estabilidad.<sup>27</sup>

Sobre la importancia de la prueba científica – dictamen pericial, testimonio técnico, informes, entre otros - ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>28</sup>:

*“4.7.2. La prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que **requieran especiales conocimientos** científicos, técnicos o artísticos. El auxilio en la ciencia supone la incorporación al juicio de conocimientos validados por la comunidad científica, **los cuales escapan al saber del juzgador.**”*

(Negrillas fuera del texto)

De otro punto, buscar una justificante del porqué la reclamante no acudió ese mismo día a un centro médico, sino tiempo después, resulta una cuestión ajena a los propósitos de la alzada; en tanto, la valoración conjunta de la prueba liga el daño a los sucesos en mención; por lo que el planteamiento se trata de una actividad propia de la esfera de quien sufrió el evento, sin relevancia para derribar la sentencia de primera instancia.

Por último surge que, la actividad probatoria y en concreto la testimonial traída por el demandado fue poca, sin ofrecer mayores detalles sobre el inicio de la demolición o del cerramiento en una data posterior a la que sustentó la afectada; y como lo anotó el *a quo* los testimonios dieron fe de los hechos, mientras que la documental (de la contestación a la demanda), dio cuenta de contratos para la construcción, más no de la demolición, y como se trazó, esa era la actividad que se

<sup>27</sup> Ibidem, grabación 034, minuto 45:00.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5186-2020. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

desarrollaba, en virtud de la cual, había sido encerrada la propiedad e instalada la puerta de acceso que golpeó a la convocante.

Bajo este panorama, no prosperan los reparos del demandado.

## 7. La apelación del demandante

### 7.1. Sobre el daño emergente futuro.

Refirió el activo que, este concepto no fue reconocido, pese a su tasación en el escrito de demanda en \$12.595.000 por “*rehabilitación, operatoria, periodoncia y endodoncia*” ante “*Qualident (Alta Tecnología Dental)*”<sup>29</sup>; estar incluido en el juramento estimatorio, mismo que no fue objetado, ni atacado en la contestación de la demanda; ser necesarios para realizar un tratamiento de recuperación y mejorar la condición odontológica; lo que guarda conexidad entre el hecho, el daño y las lesiones causadas.

Frente a este tópico se tiene que, el mismo fue negado en la primera instancia sobre la base de tratar otras afecciones no evidenciadas al momento de acudir a cita médica con el “*Dr. Amarillo*” como “*caries, gingivitis y otros*” y no haber sido detallado así, en el informe de medicina legal. Resaltó que, el soporte de ese valor es del año 2019, mientras que los hechos fueron en octubre de 2016.

Sobre el daño emergente contenido en el artículo 1614 del Código Civil<sup>30</sup>, y su causación como futuro, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>31</sup>:

*“5.2.2. En palabras de la Corte, “(...) [e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión,*

<sup>29</sup> Ver también, cuaderno de primera instancia, archivo 001, páginas 40 y 55.

<sup>30</sup> Artículo 1614. <Daño Emergente Y Lucro Cesante>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC16690 de 2016. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.



*está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho, como ha sido el criterio de esta Corporación (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).”*

Igualmente, establece el inciso 3, del artículo 206 del Código General del Proceso que, “[a]un cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

Si el cobro del daño emergente futuro se consideraba “injusto” al no haber objetado la parte pasiva el rubro requerido a su cargo, lo propio para sesgar el monto de este perjuicio era la prueba de oficio; actividad que en el caso concreto no se efectuó por la judicatura que direccionó el particular.

Así, aunque los conceptos que se incluyen “en el presupuesto total del paciente” impreso el 29 de agosto de 2016 por Qualident – Alta Tecnología Dental, y que fueron reparados por el juez no cuenta con un soporte, como ya se ha mencionado, técnico o científico que los desliguen por completo de la situación, porque, la especialidad odontológica es disímil del conocimiento jurídico<sup>32</sup>, y ese examen que estaba a cargo de la parte demandada no fue censurado como dicta el inciso primero del canon 206 *ejusdem*, ni se practicó prueba de instancia que desligue los procedimientos de la secuencia de detrimentos padecidos por la señora Rebeca Moreno Pardo a raíz del suceso.

---

<sup>32</sup> Sobre la relevancia de la prueba técnica en determinados asuntos, ha iterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“(…) cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia – no conocidos por el común de las personas y de cuyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga.”

Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. Sentencia CS9193-2017. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez; providencia en la que se itera lo considerado en: CSJ. Sent. del 26 de septiembre de 2002, exped. 6878, M. P. Jorge Santos Balesteros, reiterada en sentencia de 14 de diciembre de 2012, en el exped. 202 00188 01, por el Dr. Ariel Salazar Ramírez.

En ese orden, no existe el peso que desate del menoscabo causado, las reparaciones vistas; lo que debe conducir a la modificación de la sentencia para incluir como condena a favor de la lesionada la suma del daño emergente futuro.

### 7.2. Sobre el daño inmaterial y el daño a la vida de relación.

Contradijo el actor el monto reconocido al no ajustarse a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales; y repercutir las desmejoras a nivel físico, estético y de autoestima; y al interrelacionarse la opugnante con los clientes de su negocio, familiares, amigos y demás personas de su círculo social.

Evidencia esta Sala de Decisión que en la demanda los daños morales y los de la vida de relación fueron pedidos, cada uno, en 200 smlmv<sup>33</sup>; y en la sentencia, le fueron reconocidos:

- El primero de ellos, en \$15.000.000<sup>34</sup>; lo que se justificó en que *“la presunción de hombre o de juez que tiene que ver con las máximas de la experiencia, enseña que una persona que sufre lesiones en su cuerpo, como fue lo ocurrido en este caso en la persona del demandante a causa del daño sufrido en su dentadura”* máxime cuando, desde *“la óptica de la Medicina Legal le fue concedida una incapacidad de 20 días definitivos”* y el testimonio de *“su hijo”* relató la afectación que padece.

- El segundo, en \$30.000.000<sup>35</sup>, al existir prueba fehaciente que a raíz del daño sufrido *“perduran secuelas odontológicas y existe perturbación masticatoria de carácter permanente que por ser de este tipo, deberá soportar hasta el final de su vida”* como evidenció el dictamen de medicina legal.

Sobre estos, se mantendrán los rubros, al tenerse por razonado y cimentado lo expuesto por el *a quo* para fijar los conceptos indemnizatorios pedidos; si bien, el margen de movilidad que la jurisprudencia ha establecido para la directa afectada es de mayor amplitud, las secuelas valoradas, los tratamientos propuestos para

---

<sup>33</sup> Ver cuaderno de primera instancia, archivo 001, página 55.

<sup>34</sup> Cuaderno de primera instancia, grabación 037, minuto 50:52 y ss.

<sup>35</sup> Ibidem, grabación 037, minuto 52:00 y ss.

corregir en mayor grado lo padecido, encuentran balance, de cara a lo que se pretende indemnizar.

A propósito, el apelante no enfatizó otras particularidades diferentes a las que ya había considerado el estrado de origen, y no ofreció mayores argumentos que permitan discrepar la determinación enalzada; postura que lleva a desechar el reproche en análisis.

### 7.3. *La indexación y actualización de los valores reconocidos.*

Señaló la parte que, no fue ordenada la indexación y actualización de las sumas reconocidas en la sentencia; para lo cual observa esta Sala de Decisión que, sobre los montos se dispuso cancelar a partir del día sexto de la ejecutoria del fallo los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil<sup>36</sup>.

Ahora, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en cuanto a la procedencia de la indexación en procura de actualizar y ajustar en el tiempo la pérdida del valor de la moneda, “*con un profundo contenido de equidad*”; sobre ello, se cita<sup>37</sup>:

*“Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia -incluida la colombiana- y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.*

*Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan sólo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en*

<sup>36</sup> Ibidem, grabación 037, minuto 55:00 y ss; y archivo 038, parte resolutive, ordinal tercero.

<sup>37</sup> Ver mención a la sentencia: CSJ, SC del 24 de enero de 1990, G.J., t. CC, págs. 7 a 29; en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC042-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

*puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática. En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, 'No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Sólo eso, y nada más que eso!' (Luis Moisset De Espanés; Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos. Inflación y Actualización Monetaria. Buenos Aires. Ed.Universidad. Pág. 116)."*

Para lo anterior se tienen como conceptos a actualizar, los reconocidos por daño emergente consolidado, en \$9.350.000, suma que se obtuvo de sumar dos ítems:

a) \$4.200.000 que corresponden a siete coronas en los dientes 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 que resultaron afectadas al momento de los hechos del 19 de octubre de 2016; suma que se procede a indexar al momento de esta sentencia:

Tabla de Indexación						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
19/10/2016	31/03/2023	4.200.000,00	92,62	131,77	1,422695	\$1.775.318,51
Total Indexación						1.775.318,51
Total liquidación (Capital + indexación)						\$5.975.318,51

b) \$5.150.000 como gastos asumidos ante Confort Dentis, por núcleos, conductos, prótesis alto impacto provisional superior, exodoncias quirúrgicas dientes 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, regulación de borde y modelo óseo; suma que se procede a indexar a partir de la fecha de la valoración realizada el 28 de agosto de 2019<sup>40</sup> y hasta el momento de esta sentencia:

Tabla de Indexación						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
28/08/2019	31/03/2023	\$5.150.000,00	103,03	131,77	1,278948	\$1.436.581,58
Total Indexación						1.436.581,58
Total liquidación (Capital + indexación)						\$6.586.581,58

En este sentido se procede a modificar la sentencia de primera instancia en lo ya anotado, y a tener la suma de **\$12.561.900,09**, como daño emergente consolidado, reconocidos en el ordinal tercero de la decisión.

8. Se condenará en costas únicamente al señor Jorge Enrique Tenjica Rodríguez, al no salir avante el objeto de su alzada.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Modificar la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**Segundo.** Modificar la suma reconocida como daño emergente consolidado, en virtud a su indexación; contenida en el ordinal tercero de la decisión; el cual, quedará así:

TERCERO: CONDENAR al señor JORGE ENRIQUE TÉNJIKA RODRÍGUEZ a pagar a la demandante, REBECA MORENO PARDO, por los daños sufridos, de la siguiente manera: POR DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$12.561.900,09). POR DAÑOS MORALES: La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.). POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. A partir del sexto día se generarán intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

**Tercero:** Revocar el numeral cuarto de la decisión recurrida y en su lugar, reconocer como daño emergente futuro la suma de \$16.108.348,54; conforme a lo antes expuesto; pago que se regirá por lo dispuesto en la parte última del numeral tercero de la sentencia estudiada.

**Cuarto:** Confirmar en lo demás la decisión.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para esta calenda. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**Sexto:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados,<sup>41</sup>

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1631b6c8e6632f9d75397bff67b62ceeeb3ace8a7c2319142c65898ff9c0680d**

Documento generado en 21/04/2023 04:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Acción de Grupo  
**DEMANDANTE** : Auto Gases de Colombia S.A.  
**DEMANDADO** : Gas Natural S.A. ESP y otros

**ASUNTO**

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El art. 334 del C.G.P. señala que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, entre otros, aunado a los requisitos de oportunidad y legitimidad.

Además, que el art. 338 ibidem establece la cuantía del interés para recurrir así: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”*, lo que denota que el componente patrimonial emerge como el elemento determinante para efectos de procedibilidad,

No obstante, en virtud de la misma norma se excluye la cuantía del interés para recurrir *“cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*, aspecto que se verifica en el caso particular y por lo tanto, no les es exigible.

Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos para recurrir en forma



R. Interno: 6178  
R. Único: 11001-31-03-015-2010-00493-02

extraordinaria se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Auto Gases de Colombia S.A., contra la sentencia que dictó esta Corporación el 24 de marzo de 2023, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponde.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil  
veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**  
*de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra JAIME*  
*ARTURO RODRÍGUEZ PEDRAZA. Exp.: 016-2016-00187-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el*  
*recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto*  
*proferido el 6 de agosto de 2021 en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de*  
*Bogotá, que negó terminar la actuación por desistimiento tácito.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.-Mediante el proveído censurado, el juzgado*  
*mencionado negó la solicitud de declarar el desistimiento tácito en el*  
*expediente, y que fuera elevada por demandado Jaime Arturo Rodríguez*  
*Pedraza, “habida cuenta que tanto su notificación como el registro de embargo*  
*sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria ya fueron materializados,*  
*habiéndose cumplido la carga por la parte actora, por lo cual, no se dan los*  
*presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso”.*

*2.- Inconforme con lo así resuelto, el demandado*  
*interpuso recurso de apelación contra lo decidido, para el efecto, indicó que si*  
*bien es cierto se materializó el mencionado embargo, esto se produjo según*  
*oficio No. 50N2018EE29635 el día 30 de julio de 2018 “y así se observa en la*  
*anotación No. 18 del certificado de libertad y tradición donde se registra, el*  
*oficio 1015 del 08-05-2019 de suerte que para la fecha del requerimiento*  
*producido por el despacho mediante auto de 19 de octubre de 2017 la parte*  
*actora no había cumplido con la carga procesal y tampoco lo hizo dentro de los*  
*treinta días siguientes como era su obligación legal”.*

*En esa línea, afirmó que tampoco realizó la*  
*notificación personal del mandamiento de pago, pues como se demuestra en el*  
*plenario, fue él quien, al tener el primer conocimiento de la existencia del*  
*proceso, “mediante comunicación de fecha 06 de septiembre de 2018, dejada*  
*en la dirección correcta, dentro del término establecido acude al despacho y se*  
*efectúa la notificación personal el día 17 de septiembre de 2018 como consta*  
*en el acta que reposa en el expediente”.*

*Adicionalmente, “(...) es prudente observar que*  
*mediante auto de fecha 2019-04-26, el despacho decretó la nulidad de pleno*

derecho de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del 03 de mayo de 2017, lo que incluye desde luego el oficio 1015 del 08-05 de 2018 donde se comunica la orden de embargo a la Superintendencia (...) y la notificación personal. Esa nulidad no se encuentra subsanada, por lo menos a que a mí se me haya notificado como demandado”.

Así las cosas, a su juicio, el expediente lleva “dos años y cerca de 11 meses después haber sido presentada por esta defensa -se niegue por ‘que tanto su notificación como el registro del embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria ya fueron materializados, habiéndose cumplido la carga por la parte actora’ interpretación alejada de la realidad procesal porque, estos actos se produjeron distantes del término legal y desde luego del establecido por el despacho en el auto de requerimiento (...) pero además porque estos mismos actos se encuentran afectados de nulidad de pleno derecho (...)”.

3.- La alzada fue concedida en virtud del proveído de 7 de febrero de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya el Despacho).

2.- Adicionalmente, es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el literal e). del numeral 2° del mismo precepto, la providencia que niegue el desistimiento tácito es susceptible de apelación en el efecto devolutivo.

3.- Ahora bien, escrutado el expediente se observa que:

i). El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por auto de 21 de junio de 2016, determinación notificada por estado el 22 de junio siguiente (fls. 50 y ss. 01CuadernoPrincipalParte1.pfd).

ii). Por auto de 19 de octubre de 2017 dicho estrado requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la decisión, “cumpla la carga procesal consistente en acreditar en legal forma la notificación del auto mandamiento de pago librado en el asunto a JAIME ARTURO RODRÍGUEZ PEDRAZA, al igual, el registro del embargo sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria (...)”.

iii). El 16 de noviembre de esa anualidad, el apoderado de la parte actora allegó el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. indicando que no fue efectivo. Más adelante, adosó memorial con el que aportó la diligencia contemplada en el artículo 292 ib., con iguales resultados. Así las cosas, solicitó el emplazamiento del ejecutado, “toda vez que, se ignora el lugar donde pueda ser (sic) el demandado” (fls. 72 y ss. ib.).

iv). De otro lado, se advierte que el 5 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de un nuevo oficio a efectos de registrar el embargo respectivo en el folio de matrícula 50N-20233467.

v). Por auto de 17 de abril de 2018 se dispuso: i). Aceptar la renuncia del mandato conferido por el acreedor al abogado Daniel Armando Arévalo Rodríguez y reconocer personería al nuevo profesional; ii). “Previo a resolver sobre el emplazamiento al demandado, la actora intente su notificación en la carrera 45 A No. 121-21 apto 304; y, iii). “Por secretaría expídase nuevo oficio comunicando el embargo ordenado (...)” (fl. 82, ib.). Último que se retiró el 15 de junio de 2018, y que según se advierte en el expediente, el 30 de julio 2018 se solicitó su inscripción (fls. 84 y ss. ib).

vi). El 17 de septiembre de 2018 el demandado se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 92, ib.), y a continuación, pidió terminar el expediente por desistimiento tácito (fls. 93 y ss., ib.). Finalmente, el actor dio cuenta del trámite del enteramiento (fls. 96 y ss, ib.).

vii). Por auto de 26 de abril de 2019 la juez a quo reconoció la nulidad de pleno derecho de lo actuado, “a partir del 3 de mayo de 2017, sin perjuicio de la validez de las pruebas”, por lo que, ordenó remitirlo al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá; sin embargo, el último estrado mediante proveído de 18 de septiembre de 2019 declaró la ausencia de competencia, propuso el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente al Superior (fls. 112 y ss., ib.). Conflicto que fue resuelto por auto de 19 de noviembre de 2019 enviando el asunto al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en la medida que la parte interesada no solicitó declarar la pérdida de competencia, “máxime si las partes actuaron, y han venido actuando, luego de la fecha en que el Juzgado 16 indicó que se habría consumado el referido fenómeno, sin que hubieren hecho objeción o reparto alguno. Cabe acotar que si bien para la fecha en que se emitió el auto de pérdida de competencia aún no se había proferido el referido fallo, lo cierto es que no es dable resolver el conflicto con fundamento en normas que en la actualidad se saben fueron cobijadas por una declaratoria de inexecutable”.

4.- Puestas así las cosas, pronto se advierte que la decisión confutada habrá de confirmarse. De un lado, no hay duda que las cargas impuestas a la parte actora en el proveído de 19 de octubre de 2017 no se

materializaron dentro del lapso concedido por el juzgado de primer grado; no obstante, no puede perderse de vista y dadas las particularidades suscitadas al interior de esta Litis, que tal conducta se encuentra justificada, según se detalló.

En efecto, en lo que toca a la notificación del convocado, debe decirse que la parte intentó enterarlo del mandamiento de pago en la dirección Transversal 33 MZ “U” Urbanización El Batán, apartamento 304 Duplex, lote No. 3 de esta ciudad, mas con efectos fallidos. Al respecto, es importante señalar que el citatorio fue enviado el 26 de octubre de esa anualidad (fl. 65, ib.), es más, con ocasión de tal gestión, la parte actora solicitó el respectivo emplazamiento; súplica que sólo fue resuelta mediante proveído de 17 de abril de 2018, en el que se dispuso que previamente intentara la notificación en otra dirección, y sin que el juzgador lo requiriera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Y de otro, que el respectivo registro de la preventiva decretada con ocasión del presente asunto, sólo fue inscrita luego de expedirse un nuevo oficio, último que se ordenó también mediante proveído de 17 de abril de 2018.

Es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

“(…) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia” (El resaltado no es original).

4.1.- De otro lado, debe decirse que la nulidad que se declaró mediante proveído de 26 de abril de 2019 no surtió efectos en el expediente, por tanto, mal puede afirmarse que la actuación desarrollada a partir del 3 de mayo de 2017 no tiene validez, incluyendo, por tanto, la expedición del oficio No. 1015 del 8 de mayo de 2017 y la notificación personal del hoy impugnante. Esto es así, básicamente, porque como lo mencionó el magistrado sustanciador en su oportunidad (001CuadernoTribunalConflictoCompetencia.pdf) y con ocasión de la Sentencia C 443 de 25 de septiembre de 2019 proferida por la Corte Constitucional, en el sub examine las partes no solicitaron la declaración de nulidad y la pérdida de competencia, es más, “actuaron, y han venido actuando (...) sin que hubieran hecho objeción o reparo alguno”, amén que afirmó, “no es dable resolver el conflicto con fundamento en normas que en la actualidad se sabe fueron cobijadas por una declaratoria de inexecutable”, de modo que, las actuaciones adelantadas por la juez a quo no se encuentran viciadas por irregularidad alguna.

5.- Sean las razones suficientes para mantener el auto censurado y, por tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto de 6 de agosto de 2021 pronunciado en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas a Jaime Arturo Rodríguez Pedraza, según se indicó.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$400.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103019-2016-00845-02
Proceso	Pertenencia
Asunto	Sentencia
Demandante	Elsa Mireya Cadena Vega
Demandado	Alfonso Castro y o.
Decisión	Decreta nulidad

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, pero revisado el expediente encuentra el Magistrado sustanciador, que se configuró la nulidad enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que tiene lugar *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Lo anterior, por cuanto la norma 375 del mismo compendio impone en lo pertinente que, *“(...) [s]iempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

En este caso, revisada la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20115506<sup>1</sup>, correspondiente al bien ubicado en la carrera 102<sup>a</sup> No. 140C-63 de Bogotá, sobre el cual recaen las pretensiones, aparece inscrito como copropietario “*Pe/a Castro Alfonso*”; sin embargo, la demanda se dirigió contra Alfonso Castro<sup>2</sup>, y así se admitió<sup>3</sup>, al tiempo que se ordenó emplazar a dicha persona, a quien se le designó curador *ad litem* que se notificó el 6 de febrero de 2018<sup>4</sup>.

Agotadas las etapas propias del juicio, la señora Juez emitió la sentencia que ahora se apela, sin reparar en que no coincide la identidad del titular del derecho de dominio del fondo perseguido con quien fue demandado y contra quien se surtió el trámite, eventualidad que sin duda provocó la nulidad de lo actuado desde el momento en que se admitió la demanda.

No milita en el expediente prueba de que se haya subsanado tal deficiencia ni de la aportación del certificado especial del registrador de instrumentos públicos.

En ese orden, se declarará la nulidad advertida y se ordenará rehacer lo actuado desde la etapa procesal preanotada, sin perjuicio de lo reglado por el inciso segundo del precepto 138 *ejusdem*, en relación con las pruebas recaudadas.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Ver folios 5 a 7 del archivo “001Cuaderno1PrincipalProceso2016-845” de la carpeta “Cuaderno 1 Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 46 a 49 ídem.

<sup>3</sup> Ver folio 52 ídem.

<sup>4</sup> Ver folio 75 ídem.



**Primero: Declárese la nulidad** de lo actuado en el presente asunto, a partir del 13 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), inclusive, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, si hay lugar a ello, dando estricto cumplimiento al artículo 138 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver las diligencias al Juzgado de origen para que rehaga la actuación en lo pertinente.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb44172508683f5c2c41bfe5c0f9018ba20854c10eac9176a1390d8196ea6e44**

Documento generado en 21/04/2023 03:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo – Incidente de regulación de perjuicios
Demandante	Constructora Colpatria S.A.
Demandado	F. H. Constructores S.A.
Radicado	110013103 <b>020 2010 00514 02</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma – Condena en costas

Aprobado y discutido en Sala del 12 de abril de 2023

**ASUNTO**

Se decide por la Sala de Decisión<sup>1</sup> el recurso de apelación formulado por la incidentante F. H. Constructores S.A. contra la decisión proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el 7 de julio de 2020 en el asunto en referencia, por medio de la cual se resolvió negar el incidente de regulación de perjuicios iniciado contra la ejecutante Constructora Colpatria S.A.

**ANTECEDENTES**

1. La ejecutada F. H. Constructores S.A. propuso incidente de liquidación de perjuicios en contra de Constructora Colpatria S.A. con ocasión de la demanda

---

<sup>1</sup> Conforme el artículo 35 del C.G.P. el auto que rechace el incidente de regulación de perjuicios de condena impuesta en abstracto se resolverá por la Sala de Decisión. De igual forma, el artículo 278 del C.G.P establece que esta providencia debe resolverse mediante sentencia. Proceso repartido el 18 de mayo de 2022.

ejecutiva interpuesta en su contra, en cuyo proceso se solicitaron medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 156-117816, 156-115291, 156-115290, 156-113371 y 156-105498 y el embargo y retención de los dineros de los productos financieros a nombre de la demandada.

Relató que, en auto de 10 de diciembre de 2010 y previa solicitud suya por el exceso de las medidas decretadas, el juzgado las redujo y quedaron vigentes la retención de dineros hasta el monto consignado a disposición del despacho, la cuenta de Davivienda y el embargo sobre el bien No. 156-11716 por insistencia de la ejecutante, inmueble que tenía aprobada una licencia de construcción de un conjunto residencial del que ya se habían construido 10 de 66 casas, pero debió suspender el proyecto por el tiempo de la orden de embargo, lo cual le ocasionó perjuicios dadas las pérdidas al no poder ejecutar la edificación.

El 10 de mayo de 2011, el juzgado revocó el mandamiento de pago y las medidas cautelares así como también condenó en costas y perjuicios a la ejecutante, decisión confirmada por el superior y fue hasta el 18 de diciembre de 2012 que se profirió auto de obedécese y cúmplase, por lo que solo hasta el 2 de abril de 2013 que se ordenó la entrega de los dineros sin que se haya hecho efectiva a la fecha de presentación del incidente.

Por tanto, la petición de medidas fue excesiva y constituyó un abuso del derecho de la ejecutante, pues insistió en el embargo justo sobre el bien en el que se construía el proyecto inmobiliario cuyo avalúo era de \$1.179.275.136, es decir mucho mayor al límite del embargo de \$330.000.000.

En consecuencia, solicitó como perjuicios la suma estimada de \$1.312.382.827, por concepto de daño emergente (\$26.315.990) y lucro cesante (\$1.286.066.837), debidamente indexada y sus intereses moratorios.

2. Dentro del término de traslado, la incidentada se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de *“ausencia de los elementos para la declaratoria de responsabilidad*

*civil atribuible a la Constructora Colpatria S.A.*”, “*daño eventual no indemnizable*”, “*desconocimiento de la naturaleza jurídica de la medida cautelar*”, “*ausencia de solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares – culpa de la víctima*”, “*certidumbre legal en la actuación de la Constructora Colpatria y por ende no constitutiva de daño alguno*” y la “*genérica*”. De igual forma, objetó por error grave el dictamen pericial rendido por el profesional Antonio José Sánchez Zambrano.

3. En providencia del 7 de julio de 2020, el *a quo* declaró próspera la objeción por error grave así como también las excepciones planteadas por la incidentada para negar las pretensiones de F. H. Constructores S.A.

Frente a la objeción por error grave, expresó que la experticia no encuentra soporte alguno para inferir la causación de los perjuicios, pues parte de supuestos, así: i) los honorarios de abogados no pueden entenderse como un rubro ocasionado con el decreto de las medidas cautelares ni mucho menos por haber iniciado el trámite incidental ya que, al revisar la certificación y las cuentas de cobros, se observa que fueron para atender el trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la reducción de los embargos; ii) las cuentas corrientes, de acuerdo al dictamen de la perito Mar Luz Villegas Contreras, no generan los rendimientos financieros ni tampoco se puede hablar de intereses moratorios al no tratarse de una obligación crediticia a su favor, pues la retención fue por las medidas cautelares; iii) en cuanto al lucro cesante por el embargo de los inmuebles, se indicó que el único predio sobre el que se desarrollaba una edificación era el del folio 156-117816, por lo que el rubro denominado por el auxiliar como costo de oportunidad del rendimiento de construcción al 8 de abril tiene bases equivocadas y, por tanto, resultados erróneos.

En cuanto a los perjuicios, indicó que no existe prueba de su causación, pues previo al decreto de las cautelas, requirió a la ejecutante para que prestara caución por el monto razonable de la condena más intereses, lo que cumplido por esta y sin que la póliza haya sido objeto de reclamación por parte de la ejecutada, como lo mencionó en el interrogatorio; asimismo, de conformidad con el artículo 519 del C.P.C., podía prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de

compañía de seguros para pretender el levantamiento de embargo y secuestro de los bienes, facultad que nunca ejerció.

Añadió que nunca se adelantó la diligencia de secuestro sobre los predios, por lo que ninguno dejó de generar utilidades, en especial el del proyecto urbanístico y, por tanto, la ejecutada siguió teniendo la libre administración del bien lo que le permitía seguir desarrollando la construcción respectiva sin que se estancara la edificación; por tanto, la decisión de paralizar el proyecto no puede ser achacada como responsabilidad de la ejecutante por las cautelas, pues esta tenía la facultad de garantizar su obligación, máxime cuando nada se oponía a que F. H. Constructores siguiera con las gestiones necesarias para su explotación, lo que no cumplió pese a que manifestó en el interrogatorio su representante legal que podía ingresar a los fundos para hacer aseo, vigilancia y demás gestiones de cuidado y protección.

Agregó que el representante legal de la ejecutada fue claro en manifestar que cuando se practicó el embargo no se había celebrado promesa de compraventa alguna respecto de las casas del proyecto a desarrollar lo que impide que se haya generado perjuicios en la venta y contratos ya celebrados de las unidades inmobiliarias por la cautela ordenada.

Por último, no advirtió temeridad ni mala fe en la solicitud de medidas cautelares al ser consecuencia de un proceso ejecutivo que tuvo que adelantar Constructora Colpatria ante la falta de pago, por lo cual, al no probarse la culpa de la incidentada, no se encuentra acreditado tal presupuesto para configurar la responsabilidad aquiliana.

4. Inconforme con la anterior decisión, la incidentante interpuso recurso de apelación, el cual cimentó en los siguientes puntos:

i) Se vulneró el artículo 211 del C.P.C. relativo al juramento estimatorio, pues si la parte incidentada no objetó el mismo, debe tenerse como prueba de su

cuantía la afirmación hecha bajo la gravedad de juramento o, incluso, ser regulada por el juez si la considera injusta;

ii) se tergiversó el dictamen de la perito Mar Luz Villegas para ignorar las conclusiones del documento como la existencia y la cuantificación de los perjuicios reclamados, tales como el poner en entredicho los montos de los perjuicios realizados por el auxiliar Antonio José Sánchez Zambrano que se basaron en los datos de contabilidad de la sociedad que habían sido determinados por aquella como ajustados a las normas contables y, por tanto, gozan de presunción de autenticidad;

iii) en cuanto al pago de los honorarios de abogado, estos sí constituyen uno de los rubros del daño emergente pues por la demanda ejecutiva y la desbordada solicitud de embargos por la misma razón que se expone en la decisión: fueron cancelados por concepto de reposición contra el mandamiento de pago y reducción de embargos y no por el trámite incidental que es solo el medio para lograr su pago;

iv) en relación con los rendimientos financieros de las cuentas embargadas, el juez se basó en la respuesta dada por la auxiliar al interrogante de la incidentada sobre la generación de esos intereses “tres meses antes de la medida cautelar” sin considerar que entre la fecha de su retención y la que efectivamente le fueron reintegrados pasó un lapso de tiempo que devaluó tales sumas y que incluso la perito dijo que debía actualizarse en la tabla No. 2 de su experticio;

v) frente al lucro cesante dejado de percibir por el embargo y secuestro de los bienes 156-117816, 156-115291, 156-115290, 156-113371 y 156-105498, erró el juzgado al desechar el dictamen por tener bases equivocadas como que sobre dichos lotes existía licencia de construcción, pues lo que dijo el perito fue que sobre ellos, que fueron oportunamente desembargados, se generó un costo entre la fecha del embargo y la de su liberación y solo frente al 156-117816 se generaron otros perjuicios por no poderse ejecutar el proyecto urbanístico;

vi) si bien F. H. Constructores omitió prestar la caución para el desembargo, se olvidó que es potestativo del juzgado aceptarlo y, además, solicitó la reducción de los embargos al límite legal y además que se tuviera en cuenta lo consignado a órdenes del juzgado y se limitara el embargo a un solo inmueble, para lo cual insistió al despacho que se trataba de una constructora activa y que sobre algunos de esos predios existían proyectos de construcción aprobados, por lo cual se dejara embargado el bien cuyo avalúo se acercara al límite de la medida y sobre el que no existía ningún proyecto de construcción aprobado;

vii) la conducta de mala fe y abuso del derecho de la incidentada radicó en haber solicitado que quedarán embargados no solo las sumas retenidas, sino la cuenta y el inmueble con mayor avalúo sin importarle el límite fijado, pues si hubiera optado por otro bien, los perjuicios hubieran sido distintos, lo que produjo el mayor daño posible;

viii) se desconoció que el embargo saca los inmuebles del comercio y que la actividad económica de la sociedad es la construcción y venta de los inmuebles que construye, lo que le fue impedido al ser embargado el lote, además que para realizar la construcción de cada unidad debía desglosar el bien lo que le resultaba imposible de realizar con un crédito constructor que no podía tramitar por la medida cautelar;

ix) por último, es equivocada la apreciación respecto a que los acreedores tienen facultades ilimitadas para garantizar el pago de su obligación, pues primero se requiere demostrar la existencia de la obligación, lo que no se logró al ser revocado el mandamiento de pago, además que la solicitud de medidas cautelares también está reglada y limitada por el artículo 513 del C.P.C. que fue transgredido por la incidentada de mala fe.

## **CONSIDERACIONES**



1. Sea lo primero señalar que el incidente de regulación de perjuicios que ocupa la atención del Despacho fue presentado el 12 de abril de 2013<sup>2</sup>, al que se le surtió el traslado de que trata el artículo 137 del CPC por auto de 18 de abril del mismo, de suerte que a este asunto le resultan aplicables las reglas del C.P.C., si se atiende el tenor literal del tránsito legislativo previsto en el artículo 625 del C.G.P., modificatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual ***“los incidentes en curso..., se regirán por las leyes vigentes cuando se... promovieron”***. (Se resalta).

2. Corresponde establecer si aparecen probados los perjuicios solicitados y, en tal caso, qué cuantía aparece acreditada en el incidente.

3. Ahora bien, para que salga avante la petición del interesado en obtener una indemnización por los perjuicios que se le hayan causado en un proceso o con la práctica de unas medidas cautelares, se hace menester acreditar el daño padecido, sin el cual resulta inoficioso hablar de responsabilidad civil<sup>3</sup>, toda vez que, independientemente que haya adelantado este incidente ante el juez que decretó las medidas, ello no implica que el interesado quede exento de probar el daño en los términos del artículo 177 del C.P.C. y su relación de causalidad con las cautelas practicadas.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ***“si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño”***<sup>4</sup>. (Se resalta).

<sup>2</sup> Folio digital 84 del archivo 01Incidenteregulacionperjuicio

<sup>3</sup> CSJ, SC, sentencia de 4 de abril de 2001, exp. 5502, en la que se precisó que ***“dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”***. (Se resalta).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de julio de 1993, exp. 3749

Luego, el demandado, ahora incidentante, debe probar i) el daño, “*sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual*”<sup>5</sup>, el cual, como es sabido, debe ser cierto, real y actual, lo que descarta la liquidación de un perjuicio que es apenas hipotético o incierto; ii) la relación de causalidad entre la conducta atribuida al demandante con ocasión del fallido proceso o las cautelas; y iii) el perjuicio, toda vez que se trata de liquidar el daño directamente vinculado a las razones legales que dan lugar a la condena.

Dicho lo anterior, se procede a resolver los puntos de la alzada de cara a la decisión reprochada, a saber:

### 3.1. ***Objeción por error grave.***

a. **Pago de honorarios al abogado.** En el dictamen pericial aportado por la incidentante se planteó este ítem como daño emergente por los gastos “*para evitar el embargo de los bienes inmuebles y de los dineros en depósitos bancarios*” por la suma de \$20.000.000, conforme a certificación expedida por la apoderada de pago “*por concepto de honorarios profesionales relacionados con la representación judicial de la sociedad en el proceso ejecutivo adelantado por la Constructora Colpatria S.A. en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá (...) pactados por el trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la reducción de los embargos decretados por el despacho judicial*”<sup>6</sup>, lo cual desechó el *a quo* al considerar que no fue ocasionado por el decreto de las medidas cautelares ni por haber iniciado este trámite.

Considera la censura lo contrario, pues, a su juicio, sí constituyen un rubro de daño emergente pues fueron cancelados por concepto de reposición contra el mandamiento de pago y reducción de embargos.

Pues bien, al detenerse en lo plasmado en la certificación y sus anexos, se denota que le asiste razón al Juzgado en tanto que la fuente directa de la erogación

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 4 de abril de 2001, exp: 5502.

<sup>6</sup> Folios digitales 31 a 40 del archivo 01Incidenteregulacionperjuicio

realizada por la sociedad no guarda relación con el decreto excesivo de cautelas que se predica, sino que su razón de ser fue limitada a tramitar el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y solicitar la reducción de embargos, por lo que ambas acciones de la profesional del derecho se enmarcaban en el trámite proceso y su causación se dio al momento en que se resolvieron sus peticiones con la consecuente condena en costas, rubro que comprende, de por sí, las agencias en derecho a favor de la sociedad demandada, razón por la cual no tiene asidero jurídico lo planteado.

**b. Rendimientos financieros de las cuentas embargadas a título de lucro cesante.** Para ello, el primer dictamen sumó los dineros retenidos en el Banco Agrario provenientes de las cuentas corrientes de los bancos Davivienda y Bancolombia y que, por tanto, dejaron de generar intereses bancarios a la sociedad, con lo que también se calcularon los intereses moratorios correspondientes; sin embargo, para el segundo dictamen, se le solicitó a la perito<sup>7</sup> confirmar el monto embargado de estas cuentas (\$207.946.243,33) y los rendimientos financieros que registraron en los tres meses anteriores al registro del embargo, a lo cual respondió que ellos no existen, pues por la naturaleza de cuentas corrientes de tales productos, no producen interés alguno como las cuentas de ahorros, lo que tuvo en cuenta el juzgador de primera instancia.

Por la recurrente se indicó que no se consideró por el juez que entre la fecha de la retención de los dineros y la que efectivamente le fueron reintegrados pasó un lapso que devaluó tales sumas, lo que en efecto tuvo en cuenta la perito en la tabla No. 2 del dictamen<sup>8</sup>, el cual da cuenta de la indexación del lucro cesante pasado correspondiente a los dineros embargados desde el 8 de noviembre de 2010 hasta el 2 de abril de 2013 y que asciende a la suma de \$53.105.078, por lo cual erró en considerar solamente la respuesta a la pregunta del cuestionario de la incidentada respecto a los rendimientos financieros de los últimos tres meses de las cuentas corrientes.

---

<sup>7</sup> Folios digitales 656 y ss. del archivo 01Incidenteregulacionperjuicio.

<sup>8</sup> Folio digital 668 *ibídem*.

En este punto advierte la Sala que, si bien le asiste razón en su argumento a la incidentante, el mismo, para estos efectos, no es suficiente para desechar lo decidido por el *a quo*, en la medida que no se debatió el hecho que las cuentas corrientes no generarán interés alguno y el cálculo realizado por el perito inicial consistió en la causación de aquellos.

En efecto, la principal diferencia entre las cuentas corrientes y las de ahorros, es que aquellas no generan intereses, pues así lo ha previsto la Superfinanciera al precisar en el Concepto 2014035397-001 del 5 de junio de 2014<sup>9</sup>

*“Sobre el particular, es importante enunciar en primer lugar, que las normas que rigen el contrato de cuenta corriente se encuentran contenidas en los artículos 1382 a 1392 del Código de Comercio, y el artículo 125 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Así mismo, esta Superintendencia, ha previsto algunos requisitos que se deben exigir para la apertura de tales cuentas, en el numeral 4.2.2.1.1 del Capítulo Once del Título Primero de la Circular Externa No. 07 de 1996 y Capítulo Cuarto del Título II, ibídem.*

*Ciertamente, en las normas mencionadas no se impuso obligación a los bancos reconocer intereses sobre depósitos en cuentas corrientes, como si lo ha señalado en forma expresa respecto de los depósitos en cuenta de ahorros (numeral 2 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). En este orden de ideas, su reconocimiento en aquellas cuentas es facultativo de los bancos, de ahí que dentro de sus políticas de captación pueden optar o no por su pago o, establecer las condiciones para su causación. En todo caso, si entre las partes (cliente-banco) se pacta el pago de una rentabilidad, ésta se convierte obligatoria y pagadera conforme con lo acordado, puesto que se trata de un contrato en donde sus términos son ley para quienes los suscriben.*

*Ahora, en atención a su inquietud respecto de la razón por la cual no se generan rendimientos en las cuentas corrientes, procede señalar que los operadores bancarios han entendido a que a través del manejo de dichas cuentas los clientes pretenden obtener resultados diferentes a una rentabilidad, por ejemplo, el pago*

*de grandes sumas de dinero, realizar ciertas operaciones comerciales mediante el pago de cheques o contar con disponibilidad de dinero.”*

En el presente caso, no se demostró que los Bancos que celebraron los contratos de cuenta corriente con la incidentista se comprometieron a reconocer algún tipo de intereses o emolumentos, razón por la cual, el perjuicio reclamado es hipotético y no se puede reconocer en este trámite.

Por otro lado, la presunta pérdida de poder adquisitivo del dinero, desde la fecha en que fue embargado hasta su entrega definitiva por el despacho, no puede ser analizada, porque así no se solicitó expresamente y además no hay forma de establecer si la demora es atribuible a quien solicitó la medida cautelar.

c. **Lucro cesante por el embargo de los inmuebles.** Para este rubro debatido, resulta menester mencionar que el dictamen aportado con la demanda parte de un costo de oportunidad, esto es, una supuesta rentabilidad del bien ante las potenciales ganancias que obtendría el propietario en su explotación, lo que bastó para que el juzgado no compartiera sus conclusiones en la medida en que solo un inmueble tenía licencia para construir un proyecto inmobiliario.

Ahora bien, indica la alzada, en síntesis, que el perito diferenció entre uno y otros para calcular a estos últimos un costo y sobre el primero otra serie de perjuicios por no poderse ejecutar el proyecto urbanístico.

Es preciso advertir que se trata de una estimación de utilidades y no de su demostración, máxime cuando dicho valor fue el resultado de un cálculo matemático sin que pueda tenerse como una presunción de que el bien produjo frutos por el hecho que la propietaria se dedica a la construcción y venta de bienes.

Por todo lo dicho, ninguno de los puntos de la apelación fue suficiente para revertir la decisión del *a quo* de no tener en cuenta el dictamen aportado con la demanda.

Para la prosperidad de esta pretensión, debía la parte interesada demostrar sendos negocios jurídicos que se frustraron por la medida cautelar y no basar su pedimento en meras conjeturas o suposiciones, pues el sólo otorgamiento de la licencia de construcción no permite inferir *per se* que el proyecto inmobiliario se iba a desarrollar a plenitud, pues existen otras variables económicas, ambientales y jurídicas que intervienen en el mismo, por lo que el perjuicio reclamado se torna hipotético.

### **3.2. *La decisión de fondo.***

#### **a. La omisión de prestar caución para el levantamiento de las medidas.**

Dispuso el Juzgado que, de conformidad con el artículo 519 del C.P.C., la incidentante, en su calidad de ejecutada, podía prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros para pretender el levantamiento de embargo y secuestro de los bienes, pero no lo hizo.

Así, reclama aquella en esta instancia que, en todo caso, es potestativo del despacho aceptar la caución y para ese efecto solicitó la reducción del embargo y que se limitara al de un solo inmueble sin proyecto de construcción aprobado teniendo en cuenta, además, lo consignado a disposición del estrado judicial.

Pues bien, los supuestos del artículo 519 mencionado tan solo prevé una facultad en cabeza del demandado, por lo que su exigencia para efectos de endilgarle negligencia en su actuar no resulta adecuada, en la medida en que para llegar a tal conclusión debe el juzgador valorar todas las actuaciones adelantadas por el incidentante y no solo tal omisión, la que, se itera, es facultativa, pues existen otras opciones en su cabeza para impedir un eventual mayor perjuicio para él, tal como el solicitar la reducción de embargos.

**b. La libre administración de los bienes del deudor pese a los embargos y los límites a la facultad del acreedor al solicitar cautelas.**

En la decisión de primera instancia expuso el juzgador que, dado que no se materializó el secuestro de los predios, la constructora ejecutada mantuvo la libre administración de ellos, lo que le permitía seguir construyendo, sin que su omisión sea responsabilidad de la ejecutante, quien tenía la facultad de solicitar los embargos para garantizar su obligación. Además, explicó que, al no haberse celebrado promesa de compraventa alguna respecto de las casas del proyecto, no se generaron perjuicios en la venta y contratos ya celebrados de las unidades inmobiliarias por el embargo del predio.

Al respecto, reprochó la censura que, al encontrarse por fuera del comercio el inmueble con proyecto inmobiliario, no podía vender los mismos como parte de su actividad económica de construcción y posterior venta, máxime cuando para construir por unidad inmobiliaria debía desglosar el predio a través de un crédito constructor imposible de tramitar por la medida cautelar; además, indica que los acreedores no tienen facultades ilimitadas, pues primero deben demostrar que la obligación existe, lo que no ocurrió en este caso y, además, la solicitud de medidas cautelares está limitada por el artículo 513 del C.P.C., cuyo tenor indica en lo pertinente: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un sólo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*

Por tanto, adujo, la conducta de la ejecutante fue de mala fe y abuso de su derecho, pues exageró en su solicitud de embargos de cuentas y de inmuebles con mayor avalúo sin importarles el límite de la norma, lo que ocasionó el mayor daño posible.

Planteados los argumentos, se denota que si bien en principio pudo existir una extralimitación en la solicitud de medidas cautelares como lo afirma la

recurrente, no se acreditó que dicha conducta haya ocasionado un daño a la reclamante, toda vez que, si bien las pruebas aportadas pretenden demostrar un perjuicio, el daño debe distar de ser especulativo e hipotético para devenir en cierto y real.

Es que aun cuando se allegó una proyección de utilidades dejadas de percibir por el embargo al entorpecer el proyecto de construcción de las casas, este no implica *per se* la existencia de un daño; en ese sentido, con el acervo probatorio recolectado no es posible determinar que no le sería otorgado un crédito constructor para desglosar el predio, lo que implica entonces la inexistencia de casas prometidas en venta y solo un terreno con licencia de construcción aprobada, sin embargo no se probó que tal demora haya ocasionado un daño respecto a las utilidades que presuntamente generaría el bien; asimismo, con los dineros embargados quedó dicho que sobre estos, al provenir de cuentas corrientes, no generaban rendimientos financieros y tampoco se probó que tendrían una destinación específica y como quiera que tampoco se encontraban en poder de la ejecutante, ante lo antes dicho en torno a la responsabilidad civil, no hay razón alguna para que esta le reintegre dicha suma indexada.

Rememórese que, por tratarse de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil, incumbe al interesado demostrar los requisitos comunes a esta a fin que tales conceptos que pretende le sean reconocidos y ello no ocurrió en este caso concreto. Debía aportar la negativa del crédito constructor para que su acusación no quedara en mera suposición.

3.3. Bajo el anterior contexto, sobra resolver lo atinente a la demostración del perjuicio base de los demás reparos (juramento estimatorio y dictamen perito Mar Luz Villegas), pues no se configura la totalidad de los presupuestos de la responsabilidad civil.

4. Así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado con la consecuente condena en costas a cargo de la incidentante.



Por lo expuesto, la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el 7 de julio de 2020 en el asunto en referencia, por medio de la cual se negó el incidente de regulación de perjuicios iniciado por F. H. Constructores S.A. contra Constructora Colpatria S.A

**Segundo.** Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte incidentada. Para efectos de la liquidación de la condena, el magistrado sustanciador fija como agencias en derecho medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

## **NOTIFÍQUESE**

Los Magistrados<sup>10</sup>

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>10</sup> Documento con firma electrónica colegiada

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a198dc5b5e8dbd7374881ec688ae67cb107ee86871fcdd3ef97d0a17fecd56f**

Documento generado en 21/04/2023 04:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso : Verbal - reivindicatorio  
Demandante : Luz Mila Jácome Bedoya  
Demandado : Verónica Restrepo Álvarez  
Recurso : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito, mediante el cual negó el trámite solicitado a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

**ANTECEDENTES**

Luz Mila Jácome Bedoya promovió acción reivindicatoria en contra de Verónica Restrepo Álvarez, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 C-442293<sup>1</sup>, que, luego de subsanada, fue admitida en auto de 18 de octubre de 2019<sup>2</sup>. En su contestación, la demandada propuso la excepción que denominó “*prescripción adquisitiva de dominio*”, con la que pidió ser declarada propietaria del bien objeto de litigio. Asimismo, pidió ordenar “*la inscripción de la solicitud (...) y ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto conforme al numeral 5, 6 y 7 del Art. 375 del C.G.P. y al párrafo 1 ibídem*”<sup>3</sup>.

El 13 de marzo de 2021, la apoderada de la señora Restrepo reiteró esa petición<sup>4</sup>, pero el juzgado, en providencia de 11 de junio siguiente<sup>5</sup>, la negó por considerarla improcedente. A su juicio, “*(...) lo reglado en el*

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 01CuadernoPrincipal, p. 65-75.

<sup>2</sup> Ib., p. 95.

<sup>3</sup> Ib., p. 178.

<sup>4</sup> Ib., p. 256.

<sup>5</sup> Notificada por estado electrónico No. 055 del 23 de junio de 2021, según la información disponible en la plataforma de consulta de procesos.

*artículo 375 del Código General del Proceso, es para el proceso de pertenencia, como lo presentado tiene el carácter de excepción de mérito, debe dársele ese trámite, en ese orden al no haber presentado demanda de reconvención de pertenencia, se **niega** lo solicitado por improcedente”<sup>6</sup>.*

En memorial de 26 de junio siguiente, la apoderada de la demandada formuló los recursos de reposición y apelación en contra de esa negativa<sup>7</sup>, sin embargo, el juzgado no se pronunció sino hasta la audiencia inicial celebrada el 5 de agosto de esa anualidad. Allí la abogada insistió en que no se había tramitado su solicitud de pertenencia, resaltando que actualmente la norma procesal no exige, para tal fin, presentar una demanda de reconvención, sino que puede hacerse vía excepción<sup>8</sup>. Ante esta manifestación el juez le indicó que *“usted puede interponer cualquier recurso contra el trámite que se ha dado dentro de este proceso (...) de tal forma, entonces, que lo que yo he resuelto son los memoriales que usted me ha presentado”<sup>9</sup>.*

En consecuencia, la representante del extremo demandado reiteró sus recursos de reposición y apelación. El Juez mantuvo su decisión en razón a que ya le dio el respectivo traslado al demandante y, además, agregó:

*“(...) tal vez la parte demandada confunde el hecho de que yo deba pronunciarme sobre la excepción de prescripción si aparece alegada, esa fue la reforma que se introdujo con la 791 de 2002, al permitir que dentro de un proceso de estas características se tramitase la excepción de prescripción adquisitiva de dominio sin necesidad o sin requerimiento de que se presente la demanda de reconvención, creo que ese es el planteamiento que la parte demandada confunde, a mi juicio entonces el trámite que se ha venido dando en este proceso es el correspondiente”<sup>10</sup>.*

Por consiguiente, concedió la alzada y ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

El 10 de junio de 2022 el despacho realizó un control de legalidad a través del cual consideró que debía dar paso a lo pedido por la

---

<sup>6</sup> Ib., p. 260.

<sup>7</sup> Ib., pdf. 02MemorialesParteDemandada, p. 8.

<sup>8</sup> Ib., archivo 04Audienciainicial, min. 39.

<sup>9</sup> Ib., archivo 04Audienciainicial, min. 41:10.

<sup>10</sup> Ib., archivo 04Audienciainicial, min. 48:00.

demandada, por lo que dejó sin valor ni efecto el auto de 11 de junio de 2021, que había negado por improcedente esa petición. En consecuencia, decidió (i) admitir “*la excepción de declaración de pertenencia*”; (ii) ordenar su inscripción en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio e informar a las autoridades correspondientes; y (iii) emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre ese bien<sup>11</sup>.

Advirtiendo esta situación, el Tribunal consideró que, por sustracción de materia, no había ningún recurso sobre el cual pronunciarse, razón por la cual, mediante auto de 26 de julio de ese año, devolvió el expediente al juzgado de origen<sup>12</sup>.

No obstante, dentro del trámite que aún cursaba en el juzgado de origen, la demandante había recurrido el auto en el que se efectuó el control de legalidad. El 9 de agosto de 2022, decidió revocar esa providencia. Consideró que en la audiencia inicial se había concedido el recurso de apelación sobre la decisión que negó la solicitud de la demandada sobre la excepción de prescripción adquisitiva, por lo que debía darse trámite a ese recurso. Por tal motivo, remitió nuevamente el expediente a este Tribunal para que fuera resuelto.

## CONSIDERACIONES

1. El debate a resolver por el Tribunal se limita a determinar si le asiste razón a la demandada en lo que pide como consecuencia de haber formulado la excepción de prescripción adquisitiva, o si, por el contrario, como dijo el juez de primer grado, ya se surtió ese trámite, al haberse dado traslado al extremo demandante.

2. Previo a ahondar en la problemática aludida, se aclara que el auto apelado resulta susceptible de la alzada porque, en el sentir del Tribunal, y mirando el fondo del asunto, se trata de una providencia que rechazó parcialmente la contestación de la demanda. De esta manera, la apelación estaría autorizada por el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

2. Dicho esto, para resolver la cuestión es importante recordar que, a través del artículo 2° de la Ley 791 de 2002, el legislador introdujo la posibilidad de alegar la prescripción adquisitiva de dominio por vía de

---

<sup>11</sup> Ib., pdf. 16AutoAdmiteDemanda.

<sup>12</sup> Cuaderno primera instancia, carp. 02CuadernoTribunal, pdf. 02DevolucionTribunal, p. 9.

excepción. Tal prerrogativa, luego, fue complementada con el párrafo 1° del artículo 375 del C.G.P., el cual, en su tenor literal, dispone que:

*“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.*

Las anteriores disposiciones muestran que, de una parte, es posible buscar la prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción. De la otra, el empleo de esta facultad conlleva adelantar formalidades inherentes al proceso de pertenencia, lo que supone, para el demandado, dar cumplimiento a una serie de cargas, como si se tratara del demandante en usucapión. Y la observancia de tales presupuestos se torna imperativa para el éxito de ese medio exceptivo, pues la norma advierte que, en el evento de dejar de hacerlo, en la sentencia no podrá declararse así.

Sobre el acatamiento de estas exigencias es importante precisar dos cosas. La primera, que el trámite de la excepción de prescripción adquisitiva va más allá del traslado a la contraparte, como ocurre normalmente con estos medios de defensa (art. 370, C.G.P.), pues, para cumplir con su propósito, es obligatorio agotar otras actuaciones.

La segunda, que, dada su naturaleza, y para darle efectivo cumplimiento, es indispensable que el juez adopte ciertas determinaciones. Una lectura general del párrafo 1° y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 *ibidem* muestra la necesidad de (i) verificar que se haya aportado el certificado del registrador de instrumentos públicos en el que figuren los titulares del inmueble, salvo que ya obre en el expediente por la acción reivindicatoria; (ii) ordenar la inscripción de la demanda y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble; y (iii) comunicar a las autoridades señaladas en la norma para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar. Resuelto esto -y no antes- el interesado deberá proceder, en lo que le corresponda, con la notificación de los indeterminados, la instalación de la valla, aportando las constancias del caso, y el juzgado con el registro público de las personas emplazadas y procesos de pertenencia.

3. Con base en las anteriores consideraciones, y que la solicitud de la señora Restrepo está orientada a que el *a quo* adopte las determinaciones primordiales para que pueda darse el trámite adecuado a la excepción propuesta, es ineludible la revocatoria del auto apelado.

Por consiguiente, el juzgado deberá proceder a verificar lo que le corresponde a la demandada que excepcionó la prescripción adquisitiva, para lo cual deberá adoptar las decisiones que sean necesarias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P.

No se condenará en costas por la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito. En consecuencia, se le **ordena** proceder de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P. y según las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por la prosperidad del recurso

Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario  
Radicación N°: 11001310302220140049101  
Demandante: Daniel Enrique Acosta Cortés  
Demandados: Cruz Blanca EPS y otros

Vistas las solicitudes que anteceden, el Despacho resuelve:

1. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto no se ajusta a ninguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Véase que la “orden para valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad” y el “certificado de discapacidad”, son documentos que no fueron decretados en primera instancia y no se trata de una prueba dejada de practicar sin culpa de la parte que las solicitó. Aunado a ello, tampoco se alegó ni demostró que los documentos no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Recuérdese que las pruebas en segunda instancia no fueron instituidas para subsanar las omisiones probatorias de las partes, motivo por el cual no es dable acceder a la petición probatoria.

2. No reconocer personería jurídica al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, por cuanto el poder fue otorgado por Francisco Javier Gómez Vargas, quien fungía como apoderado general de Saludcoop EPS en liquidación, según escritura pública N° 1301 del 2 de mayo de 2022, y a la fecha esa entidad se encuentra liquidada conforme lo dispuesto en la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023.



3. Pese a la falta de legitimación del abogado para elevar solicitudes en este asunto, debe advertirse que no es procedente decretar la terminación del juicio frente a la demandada Saludcoop EPS, dado que la extinción de la persona jurídica no es una causal de terminación anormal del proceso prevista en la legislación procesal. Así se desprende de la lectura de las disposiciones contenidas en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

4. En el capítulo séptimo de la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en liquidación*”, se indicó que el Dr. Edgar Mauricio Ramos Elizalde fue designado como mandatario para “*la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación (...), así como para representar para todos los efectos legales pertinentes*”.

En consecuencia, se dispone **COMUNICAR** al señor **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE** que, en su condición de mandatario de la entidad liquidada Saludcoop EPS OC, puede comparecer a este proceso en defensa de los intereses que representa. Para tal efecto, deberá aportar copia del mandato que le fue conferido y, de ser el caso, copia de los documentos que acrediten la constitución de la fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos entregados en el proceso liquidatorio. Adviértasele que la sentencia producirá efectos aunque no concurra, como lo prevé el inciso 2° del artículo 68 del estatuto procesal. Oficiése por Secretaría de la Sala.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325c96a13be46e5b25b5c03bacfade11ba2121c0da0422748d08f193d16fee5f**

Documento generado en 21/04/2023 04:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal reivindicatorio de **LUZ ELENA HEANO SEPÚLVEDA** contra **OTTO REYES GORDILLO**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-025-2021-00509-01.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el párrafo primero del auto proferido el 11 de noviembre anterior, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, que tuvo por notificado personalmente a ese extremo de la lid, indicando que guardó silencio durante el plazo legal conferido para pronunciarse frente al escrito inaugural.

**II. ANTECEDENTES**

1. Luz Elena Henao Sepúlveda demandó a Otto Reyes Gordillo para obtener la reivindicación del predio distinguido con el folio de matrícula No. 50C-175843, la condena al pago a su favor de los frutos naturales y civiles producidos por esa heredad, que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, inscribir el fallo en el anotado registro inmobiliario y condenar en costas al convocado<sup>1</sup>.

2. Por auto del 24 de febrero de 2022, se admitió el libelo, ordenando notificar al extremo pasivo, conforme a los lineamientos del Decreto

---

<sup>1</sup> Archivo "001 Escrito Demanda" del "01 Cuaderno Principal".

Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>; luego, el 11 de noviembre siguiente, se dispuso que el señor Reyes Gordillo fue notificado personalmente del auto admisorio y que, durante el plazo conferido, guardó silencio; igualmente, convocó a la audiencia inicial<sup>3</sup>.

3. En contra de esa determinación, el mandatario judicial del censurado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que no recibió comunicación física, ni virtual, pese a que mantuvo un vínculo conyugal y contractual con la demandante, quien conoce sus datos de ubicación.

Añadió que, en aplicación del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para garantizar el adecuado desarrollo del trámite, su prohijado está dispuesto a acudir al Despacho, a manifestar bajo la gravedad del juramento, que no ha sido enterado del inicio del asunto del epígrafe, ante lo cual pidió se declare la nulidad del rito; advirtió igualmente que, en el microsítio del juzgado no es posible visualizar las actuaciones judiciales, sino sólo las notificaciones por estado. Pidió revocar la providencia censurada y ordenar su debida intimación, incluso por conducta concluyente o, declarar la invalidez del proceso<sup>4</sup>.

4. El 2 de febrero del hogaño, el *a quo* desató el medio defensivo horizontal, indicando que la notificación se verificó en la dirección electrónica [ottogreyes@yahoo.com](mailto:ottogreyes@yahoo.com), denunciada como la utilizada por el demandado, respaldada además con las documentales allegadas al expediente, junto con la certificación que acredita su entrega, expedida por la empresa de mensajería “*sealmail*”, con constancia de recibido del 13 de abril pasado; negó de plano la nulidad invocada y concedió la alzada<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo “016 Auto Admisorio Demanda Niega Medidas Cautelares”, *ejúsdem*.

<sup>3</sup> Archivo “020 Auto Fija Fecha Audiencia Art. 372 CGP\_2021-00509”.

<sup>4</sup> Archivo “022 Escrito Recurso Reposición Subsidio Apelación”, *ejúsdem*.

<sup>5</sup> Archivo “026 Auto Confirma Niega Nulidad Concede Apelación Devolutivo 2021-00509”, *ibídem*.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente con respecto al segundo de los presupuestos enunciados, nuestro ordenamiento jurídico fijó el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de impugnación, estableciéndolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*<sup>6</sup>.

En el caso presente, el mecanismo vertical interpuesto en contra de la determinación que tuvo por notificado personalmente al demandado, indicando además que, durante el término de traslado guardó silencio, no cumple con el requisito de procedencia, en tanto que no es susceptible de ser controvertida a través de ese remedio, por no estar enlistada en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

Se resalta que en el aludido pronunciamiento no se rechazó la contestación del libelo, la cual sí es pasible de la impugnación anotada, según el numeral primero de la regla citada, pues un escrito semejante ni siquiera se presentó, por ello el pronunciamiento se limitó a señalar que el accionado nada dijo durante el plazo legal conferido.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

Al respecto, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al analizar si una decisión que declaró inadmisibile la alzada contra la providencia en la que se adoptó una determinación idéntica a la que ahora es materia de reproche, resultaba lesiva de las prerrogativas superiores del actor, estimó lo siguiente:

*“El 30 de septiembre de las citadas calendas, la actora allegó reforma de la demanda, que fue inadmitida con auto de 26 de octubre de 2020, **providencia en la que, además, se tuvo por «no contestada la demanda inicial...», comoquiera que a la fecha de proferimiento de esa determinación el demandado había guardado silencio.***

*(...)*

*2. Pues bien, revisada la demanda de tutela, se verifica que **el promotor del resguardo cuestionó: (i) el proveído de 16 de abril de 2021, que declaró «bien denegado el recurso de apelación» que interpuso contra el auto de 26 de octubre de 2020, a través del cual se tuvo por «no contestada la demanda inicial...»;** y **(ii) la valoración jurídica efectuada en el prenotado auto de 26 de octubre.***

*3. Bajo ese horizonte y en lo que atañe a la primera de esas inconformidades, **advierte la Corte que el resguardo está llamado al fracaso, por cuanto la citada providencia de 16 de abril de los corrientes no luce arbitraria, comoquiera que el Tribunal criticado explicó las razones por las que resultaba inviable la alzada interpuesta contra el auto que tuvo por no contestada la demanda en el juicio cuestionado, sobre lo cual precisó:***

*‘Sin embargo, surge el cuestionamiento acerca de qué se debe entender por rechazo de la contestación de la demanda, dado que el legislador en el Estatuto Adjetivo hoy vigente, no se ocupó de precisar este aspecto.*

*Es que para entender el rechazo de la contestación de la demanda, no se puede partir como plantea el quejoso, de una comparación de dicha figura aplicable al rechazo de la demanda, toda vez que de manera general salvo algunas excepciones, ese rechazo de la demanda ocurre cuando no fueron subsanadas en debida forma las deficiencias advertidas por el juez, o aquello no se hizo en tiempo oportuno— artículo 90 ibídem—; amén que las consecuencias y efectos son diversos, tanto que en general nada le impide al demandante volver a presentar su libelo, posibilidad no otorgada al extremo pasivo.*

*Ahora, sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia C-335 del 9 de mayo de 2012, si bien se declaró inhibida para un proferir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la expresión ‘o su contestación’ contenida en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1395 de 2010 con el que se modificó el numeral artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, que establecía: ‘...Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables: 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación’, en su parte considerativa indicó los casos en que a su juicio se produce el aludido rechazo a la contestación de la demanda en el sentido de que: ‘Puede presentarse v.gr, por extemporaneidad del escrito, por ausencia de legitimación procesal, porque quien la presentó tiene una carga procesal específica que incumplió por la cual no puede ser oído en el proceso. Ver al respecto los artículos 92 al 95 C.P.C’.*

*En línea con lo señalado por la Corte Constitucional, por la integridad de lo principalmente decidido, para esta Magistrada sólo unos específicos eventos dan lugar al rechazo a la contestación de la demanda, como ejemplo de ello sería cuando el acto fue presentado, pero no se hizo dentro del término otorgado para que ello ocurriera o, en otras palabras, fue extemporáneo.*

*Sin embargo, no se contempla dentro de las hipótesis de rechazo cuando esa intervención inicial del demandado ni siquiera se ha producido, lo que se refuerza al seguir la técnica diseñada por el Código Civil en sus artículos 27 y 28, que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua el concepto de rechazo acece*

*al ‘contradecir lo que alguien expresa o no admitir lo que propone u ofrece’, por lo que en resumidas cuentas no hay lugar a rechazar lo que no se ha presentado.*

**Ciertamente el artículo 321 del Código General del Proceso, enlista la procedencia del recurso de apelación cuando sea rechazada la contestación de la demanda, más no así la habilita para el caso de tenerla por no contestada**, porque se itera, no se puede rechazar lo que no se ha presentado, así como tampoco a lo largo del cuerpo normativo procedimental, se halla otra norma especial que habilite la procedencia del recurso sobre el asunto particular y que, siendo éste medio de impugnación de naturaleza taxativa, impone declarar la inadmisibilidad de la apelación presentada, como en efecto procedió la iudex a quo y que conlleva a denegar el recurso de queja propuesto”<sup>7</sup> (se resalta).

Además, la providencia censurada no resolvió sobre una nulidad, pues fue hasta el 2 de febrero pasado, cuando en el numeral 4 del proveído de esa calenda, se dispuso: *“por lo antes expuesto no se revocará la decisión cuestionada por encontrarse ajustada a derecho y, por sustracción de materia se niega de plano la nulidad incoada”*<sup>8</sup>.

En adición, en la sentencia C-335 de 2012, al estudiar la constitucionalidad del artículo 14 de Ley 1395 de 2010, en concreto, respecto de la apelabilidad del auto que rechaza la respuesta al libelo, estimó la guardianiana de la Carta Política que existen razones por las cuales se da por no contestada una demanda dentro del proceso, a saber: *“por extemporaneidad del escrito, por ausencia de legitimación procesal, porque quien la presentó tiene una carga procesal específica que incumplió por la cual no puede ser oído en el proceso. Ver al respecto los artículos 92 al 95 C.P.C.”*.

Empero, como se advirtió en el *sub examine* ningún documento para pronunciarse frente al escrito inaugural allegó el convocado, de modo que no había posibilidad de rechazar la contestación (pues la misma no se presentó), ante lo cual se estableció que el citado habiendo sido notificado personalmente, guardó silencio durante el término otorgado, determinación que se insiste, no es pasible del medio defensivo vertical.

En ese sentido, como el pronunciamiento respecto de la cual se concedió la alzada, no es susceptible del anotado mecanismo de impugnación, se impone su inadmisión.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia STC7969-2021, 30 de junio de 2021.

<sup>8</sup> Archivo “026 Auto Confirma Niega Nulidad concede Apelación Devolutivo 2021-00509” de la carpeta “01 Cuaderno principal”.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el párrafo primero del auto proferido el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad,

**Segundo.** Comuníquese en forma inmediata lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6642998338bc5807eaa7551b4653ba83b9f3a025a0c2d5745a26d3afc8abef39**

Documento generado en 21/04/2023 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**11001 31 03 026 2021 00398 02**

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por la mandataria judicial de la demandante no reúne los presupuestos contemplados en el artículo 327 de la ley adjetiva civil, para acceder a su decreto y práctica en esta segunda instancia, el prenotado requerimiento debe denegarse.

Al respecto, en cuanto a las piezas documentales que pretende incorporar en sede de apelación, la libelista deberá tener en cuenta que dichos elementos suasorios ya fueron decretados por el juzgador de primera instancia en la respectiva fase procesal -facticidad no desconocida por la interesada al ser mencionada en el petitorio-; acaecimiento que, sin más, da al traste con el éxito de la solicitud incoada, por cuanto ya forman parte del acervo comprobatorio recopilado en el informativo, haciéndose inane su nueva incorporación a las diligencias. Para cerrar, no sobra señalar que, según lo manifestado por la profesional del derecho en el *petitum*, lo que se alcanza a avizorar es que su reclamación radica, en realidad, en que esos medios de convicción no fueron apreciados debidamente por el fallador, más no que no hayan podido aducirse al legajo, aspecto que, a decir verdad, no puede superarse con la aplicación del canon 327 del C. G. del P.

En lo concerniente a las pruebas técnicas deprecadas, se impone destacar que el mentado requerimiento refulge inviable en esta etapa del litigio, dado que no cumple ninguno de los presupuestos de la norma en cita. Lo anterior por cuanto la parte interesada no lo había peticionado anteriormente. Tampoco habían sido decretados, y, menos, dejados de practicar en el *sub lite*. Además, salta a la vista que los memorados medios de convicción no versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y no se observa que éstos procuren desvirtuar documentos ya aducidos a la demanda.

La misma suerte frustránea abriga la petición denominada "*PRUEBAS SOBREVINIENTES*", toda vez que no aparece demostrado que los pliegos que

pretende anexar a las diligencias hayan sido obtenidos con posterioridad a la oportunidad procesal pertinente para arrimarlos al expediente.

En firme la presente providencia, por Secretaría, procédase a la contabilización de los términos de sustentación dispuestos en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671398a05d115717545dc2c59a5a6e7b56bfaf081ae0db67ada869c6d23a154**

Documento generado en 21/04/2023 02:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Verbal  
**DEMANDANTE** : María del Pilar Mantilla Gutiérrez  
**DEMANDADO** : Carlos Arturo Marciales Leguizamón

Como quiera que la parte demandada no prestó la caución ordenada en proveído de 14 de marzo del presente año, se advierte que declinó la solicitud de suspensión de su cumplimiento, por lo cual se ordenará expedir copia de toda la actuación de segunda instancia a efectos de que se ejecuten los mandatos del fallo recurrido de conformidad con los incisos 4 y 6 del art. 341 del C.G.P., sin lugar al pago de expensas ya que el proceso se encuentra digitalizado, remítanse las copias al juzgado de primera instancia.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos de dar trámite al recurso de casación que se concedió en providencia del pasado 6 de mayo de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103028 2019 00475 01  
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
Demandante: 3M Colombia S.A.  
Demandados: Laboratorios Limitada de Bogotá, S.A.S. y  
otros  
Proceso: Ejecutivo  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 13 y 20 de abril de 2023. Actas 13 y 14.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **3M COLOMBIA S.A.**, contra **LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ, S.A.S., ALFREDO ANTONIO ECHENIQUE COHEN, OFELIA**

**MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES, ESCILDA MARÍA CAMACHO DE ECHENIQUE, HEREDEROS de JOSÉ GREGORIO TORRES RAMÍREZ, señores JUAN CARLOS TORRES ECHENIQUE, LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Pretensión**

La sociedad 3M Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Laboratorios Limitada de Bogotá, S.A.S., Alfredo Antonio Echenique Cohen, Ofelia Margarita Echenique de Torres, herederos determinados de José Gregorio Torres Ramírez, señores Juan Carlos Torres Echenique, Liliana Margarita Torres Echenique e Indeterminados, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento a su favor por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. \$1.181. 685. 175.00, capital contenido en el pagaré 104067.

3.1.2. Los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como por las costas del proceso.

#### **3.2. Los hechos**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, expuso los que se sintetizan a continuación:

José Gregorio Torres Ramírez –q.e.p.d-, en nombre propio y como

representante de Laboratorios Limitada de Bogotá, S.A.S., los avalistas Alfredo Antonio Echenique Cohen, Ofelia Margarita Echenique de Torres, Escilda María Camacho de Echenique, signaron el título valor en blanco, así como la carta de instrucciones donde autorizaron al acreedor para llenar los espacios del cartular con el monto de todas las sumas que por cualquier concepto adeudaran, la fecha de vencimiento, exigibilidad, entre otros tópicos.

Pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. Debido al fallecimiento del citado, se demandó a los herederos.

El instrumento cambiario reúne las exigencias legales previstas en la ley mercantil y contiene obligaciones de pagar sumas determinadas que son claras, expresas, actualmente exigibles<sup>1</sup>.

#### **4. La actuación de la instancia**

Al encontrar reunidos los requisitos legales, el Estrado libró orden compulsiva el 3 de septiembre de 2019, por los valores deprecados en el escrito inaugural. Negó el mandamiento frente a Escilda María Camacho de Echenique por no haber suscrito el título<sup>2</sup>.

Liliana Margarita Torres Echenique, fue notificada personalmente el 16 de septiembre de 2019, como representante legal de la sociedad y persona natural<sup>3</sup>. La jurídica, recurrió la orden de apremio, contestó la demanda y propuso los enervantes de fondo denominados **“...FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO...”**, **“...EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD...”**, **“...EXCEPCIÓN GENÉRICA...”**<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> 01.Principal447.pdf – folios 72 a 81

<sup>2</sup> Folios 86-87 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 101

<sup>4</sup> Folios a 112 a 120

Juan Carlos Torres Echenique, Ofelia Margarita Echenique de Torres, Liliana Margarita Torres Echenique, Alfredo Antonio Echenique Cohen y Escilda María Camacho de Echenique, confirieron poder al mismo profesional, quien igualmente refutó el libelo, blandió las mismas defensas y la titulada “**...EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO...**”. Formuló en igual sentido recurso de reposición y excepción previa de “**...INEPTA DEMANDA...**”<sup>5</sup>.

Efectuado el emplazamiento en legal forma a los herederos indeterminados, realizadas las publicaciones respectivas, designó curador *ad-litem*<sup>6</sup>, una vez intimado<sup>7</sup>, se pronunció sobre los hechos oponiéndose a las pretensiones. Enarboló las defensas tituladas “**...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR...**” y “**...LAS QUE SE PRUEBEN DEL PROCESO AUN CUANDO CONSTITUYAN PRESUPUESTOS PROCESALES...**”<sup>8</sup>.

Ante la apertura al proceso de reorganización empresarial de la persona jurídica enjuiciada por parte de la Superintendencia de Sociedades<sup>9</sup>, en proveído del 8 de octubre de 2020<sup>10</sup>, ordenó continuar la ejecución contra los demás codemandados.

Acreditado el deceso del ejecutado Alfredo Antonio Echenique Cohen<sup>11</sup>, en auto del 6 de mayo de 2022, dispuso la citación de los sucesores procesales, cónyuge Escilda María Camacho de Echenique, herederos de Mónica Isabel, Claudia Patricia y David Antonio de Jesús Echenique Camacho<sup>12</sup>, quienes, a través del mismo apoderado judicial, refutaron los fundamentos fácticos. Plantearon idénticas defensas y la rotulada “**...TÍTULO VALOR MAL**

---

<sup>5</sup> Folios 170 a 185

<sup>6</sup> Folio 291

<sup>7</sup> Folio 419

<sup>8</sup> Folios 497 a 503.

<sup>9</sup> Folios 314 a 324

<sup>10</sup> Folio 395

<sup>11</sup> Folio 469

<sup>12</sup> Folio 557 y 586

*ELABORADO E INEFICAZ...*<sup>13</sup>, pero no se tuvo en cuenta en auto del 1 de julio de 2022, porque el *de cujus* en otrora oportunidad ejerció los derechos.

Descorridos los traslados de las réplicas<sup>14</sup>, evacuadas las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el señor Juez profirió sentencia que desestimó las defensas, dispuso seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar a los demandados determinados a pagar las costas del proceso. Inconforme con tal determinación, el apoderado de los demandados formuló recurso de apelación, que se concedió en el acto.

## **5. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Funcionario tras memorar el acontecer procesal, precisó que el planteamiento del problema jurídico consiste en verificar si el cobro compulsivo debe proseguir conforme el mandamiento de pago o si, por el contrario, se abren paso los enervantes de alteración del texto del título y prescripción, puesto que no existe “*contra fracción*”, sino un error de observación del excepcionante.

Tras determinar el contenido del artículo 622 del Código de Comercio, así como la solidaridad cambiaria, anotó que el documento fue otorgado con espacios en blanco, igualmente la carta de instrucciones que habilita el diligenciamiento, no hubo desconocimiento de las mismas; o por lo menos, la parte demandada no acreditó que ello hubiera ocurrido.

En cuanto a la alteración, no se estructura, por cuanto se esbozó una disonancia entre los números, pero es una apreciación de los ejecutados. Sin embargo, el pagaré indica una cifra certera, es

---

<sup>13</sup> Folios 599 a 607

<sup>14</sup> Folios 632 a 640.



mencionada en dos acápites, en la segunda, se colocó sin puntos para separar decenas, centenas y millares, quedó sobrepuesta en el texto, pero no resulta trascendente.

Tampoco se ha extinguido el mérito por el lapso liberatorio, puesto que fue interrumpido con la presentación de la demanda y la notificación de los convocados determinados. El término prescriptivo se cuenta desde la fecha impuesta en el texto el pagaré, no de la suscripción y del otorgamiento<sup>15</sup>.

## **6. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

Esbozó el litigante que el título valor no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Sin embargo, el despacho los pasó por alto. Aceptó que existieron errores humanos al momento del diligenciamiento, presenta inconsistencias que le restan la ejecutabilidad y lo invalidan, existen dos valores disímiles que están enmendados, no fueron motivo de aclaración, corrección en el cuerpo del mismo con posterioridad. El primer rubro está enmendado, el segundo, repisado, por ende, no se evidencia una obligación clara. Fue llenado con errores, atribuibles exclusivamente a la parte actora, por ende, no se le debe trasladar a los demandados.

En cuanto a la prescripción, el título tiene una fecha de elaboración y de “*caducidad*” -sic, que debe respetarse, para amparar obligaciones desde su vigencia y tres años posteriores, no acreencias con posterioridad, por ende, si se suscribió el 11 de marzo de 1997, prescribió tres años después, el 11 de marzo de 2020 –sic-.

Adicionalmente, con la contestación de la demanda solicitó la práctica de una inspección judicial con el fin de determinar si las facturas

---

<sup>15</sup> Audiencias 11001310302820190047500\_R110013103028CSJVirtual\_01 y 11001310302820190047500\_R110013103028CSJVirtual\_01\_

generadas por la parte actora, que supuestamente sirvieron de base para diligenciar el instrumento, fueron o no aceptadas por la demandada, pero se desestimó. Además, en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la actora, manifestó desconocer esas situaciones<sup>16</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES

7.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para nulificar en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

7.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

7.3. La actora acompañó con el libelo el título valor 104067, que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido, *contrario sensu* del apelante, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los ejecutados a favor de la parte demandante, que al estar amparado

---

<sup>16</sup> Ídem – minuto 7:57 y siguientes. 06.Escrito de Reparos y 08SustentaApelacion.pdf.

por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 252 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

7.4. En el caso concreto, no existe discusión que el título fuente de la recaudación fue girado con algunos espacios en blanco, con emisión de carta de instrucciones para su diligenciamiento. Al efecto, concretamente, los deudores, tal como lo precisó la primera instancia, autorizaron, entre otros aspectos, en lo concerniente a la cuantía de la obligación que comprende los factores de “...*capital, intereses, comisiones y cualquier otro concepto que, directa, indirecta, conjunta o separadamente esté debiendo a 3M COLOMBIA SA. ... o por cualquier concepto, incluyendo... impuestos de timbre... cualquiera que sea la fecha de la obligación, anterior o posterior a la firma de la presente...*”. Aunado, facultó a la Sociedad para tener por “... *vencido el plazo ... y exigir su pago inmediato...*”, por incumplimiento de las obligaciones, declaratoria del estado de quiebra, concordato o concurso de acreedores; cuando cualquiera de los deudores fallezca, entre otras circunstancias. Según la Carta de Instrucciones, “...*será exigible a la vista o en la fecha que indique 3M COLOMBIA S.A., para su cobro...*”<sup>17</sup>.

En función de lo anterior, la precursora lo diligenció. Incorporó, en su encabezamiento “\$1.181.685.175” y en el cuerpo del mismo, el texto que consigna el compromiso de los deudores en pagar, a la orden de la compañía, la suma de “(\$11816851)75”. El excepcionante calificó esa circunstancia como una alteración de los rubros que, en su sentir, le restan *validez*, claridad, expresividad, de ahí que no satisfaga los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso. Sin embargo, tales embates, como lo precisó la primera instancia,

---

<sup>17</sup> 01.Principal447.pdf –folios 7 y 8-.

carecen de vocación de prosperidad, por tres razones medulares:

7.4.1. El artículo 430 ibidem, impone que los requisitos formales del instrumento base del recado, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre el particular que no haya sido enarbolada por esa vía. En este caso, tales planteamientos fueron efectivamente formulados por el litigante, abordados y dirimidos mediante auto interlocutorio por el Estrado.

Sobre el tópico, el Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria indicó: *“...valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal...”*<sup>18</sup>.

De otro lado, si la aspiración del litigante era tildar el documento porque supuestamente fue alterado en su contenido, debió hacer uso de la institución procesal prevista en el ordenamiento jurídico, como la tacha de falsedad, conforme los artículos 269 y 270 ejusdem. Sin embargo, no la propuso.

A pesar de ello, el título valor no merece ningún reproche, frente a los requisitos generales y especiales previstos en la codificación comercial, máxime cuando los ejecutados no formularon objeción alguna, antes bien, lo reconocen, gozando, por lo tanto, de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela Civil del 15 de diciembre de 2016. Expediente 17001-22-13-000-2016-00440-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

de Comercio.

Por demás, el reproche del apelante resulta a todas luces infundado, si en cuenta se tiene que el pagaré base del recaudo es una proforma con espacios en blanco. Ninguna duda emerge frente al valor adeudado por los enjuiciados. En su encabezado se incorporó en números “\$1.181.685.175” que coincidente con el registrado en el texto entre paréntesis “(...)”, solo que el campo estimado para diligenciarlo es insuficiente para la cifra allí consignada, por eso quedaron dos dígitos por fuera, como se evidencia “...(\$11816851)751..”. El valor es idéntico, por ende, no es disímil o ininteligible como mal interpreta el impugnante, como tampoco requería aclaración o corrección al ser cristalino.

En adición, el extremo convocado incumplió la carga probatoria que le correspondía, esto es, acreditar que fue diligenciado por un monto distinto al real; por el contrario, nótese que en los interrogatorios de parte absueltos por Juan Carlos Torres Echenique y Liliana Margarita Torres Echenique, aceptan que la obligación existe, que hay una deuda, fue contraída por su progenitor como representante legal de la sociedad y tío ya fallecidos. Se tenía una relación comercial con 3M Colombia S.A., por compra de mercancías y productos de la marca, facturas que se generaron en el 2017 y 2018, dejándose de pagar porque no tenían recursos económicos<sup>19</sup>.

7.4.2. Carece igualmente de recepción la réplica según la cual debe tenerse en cuenta la fecha de suscripción del pagaré para efectos del cómputo del término de la prescripción de la acción y “*respetarse*”, por tanto, que el documento respalda obligaciones tres años después de su vigencia, contexto que, en puridad, resulta desacertado, no solo

---

<sup>19</sup> 11001310302820190047500\_R110013103028CSJVirtual\_01\_20230124\_090000\_V 01\_24\_2023 04\_15 PM UTC – minutos 21:13 y siguientes.

porque desnaturaliza el instrumento cambiario, sino porque desconoce por completo las expresas directrices dadas por los deudores en el sentido. Libre y voluntariamente autorizaron que se diligenciara para obligaciones presentes y futuras, anotando como fecha de emisión “... la que corresponda al día en que sea llenado...”. Será “...exigible a la vista o en la fecha que indique 3M COLOMBIA S.A. para su cobro...”.

En consecuencia, no existe duda alguna que la fecha de suscripción resulta irrelevante, porque el documento contiene una data de exigibilidad, esto es, 25 de febrero de 2019, que, según la carta de instrucciones, el acreedor estaba facultado para llenarla, como en efecto ocurrió.

Siendo ello así, evidente resulta que el fenómeno jurídico no se consolidó, en razón a que la misma se consumaba el 25 de febrero de 2022, es decir, 3 años después del vencimiento contemplado en el pagaré ejecutado, al amparo de lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, pues es tal data, se insiste, por aparecer como fecha de exigibilidad en el pagaré ejecutado, la que marca el hito y no ninguna otra, como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, como el escrito inaugural se presentó el 26 de agosto de 2019<sup>20</sup> y fue informada la orden de apremio emitida el 3 de septiembre siguiente, inicialmente a la convocada Liliana Margarita Torres Echenique y a la persona jurídica el 16 de ese mismo mes<sup>21</sup>, como también a los demás codemandados quienes fueron intimados por conducta concluyente en auto del 25 de noviembre de aquella anualidad<sup>22</sup>, antes que concluyera el término trienal señalado, es palmario que el ejercicio del derecho de acción interrumpió el lapso

---

<sup>20</sup> 01.Principal447.pdf – folio 83

<sup>21</sup> Folio 101

<sup>22</sup> Folios 188 y 189

extintivo, que no se consolidó.

7.4.3. Finalmente, discrepa el apelante porque la primera instancia no decretara la inspección judicial para determinar si las facturas de venta generadas por la parte actora que sirvieron de base para diligenciar el pagaré fueron o no aceptadas, amén que, en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la ejecutante, expresó no conocer la situación. *Empero*, aunque el disconforme no precisó cuál fue el desatino de la primera instancia en este punto, ya que el señor Juez al sustentar su postura indicó que el medio de prueba procedía cuando fuera imposible verificar lo requerido con otra actuación, lo que en el *subexamine* no aconteció.

En estas circunstancias, si se admitiera su disertación, produciría el inmediato desconocimiento del principio de preclusión de las actuaciones judiciales<sup>23</sup>. Siendo ello así, la Sala no ahondará sobre el particular.

Ahora bien, no es cierto que el funcionario no les haya dado curso a los medios de impugnación, pues en proveído del 13 de enero de 2023 mantuvo la determinación y negó la alzada acorde con lo normado en el inciso 4 del artículo 236 del Código General del Proceso, sin que el hoy inconforme manifestara objeción de ninguna naturaleza- *Verbi gratia* recurso de queja. Artículo 353 ídem-.

En esas condiciones, se impone confirmar la determinación censurada. Costas de esta instancia a cargo del apelante vencido - numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

---

<sup>23</sup> Al respecto tiene dicho el ente Colegiado "...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)".

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**8.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

**8.2. CONDENAR** en costas de esta instancia al extremo apelante. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**8.3. DEVOLVER** en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil



Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4cd19b598248297fbf42c57b0939344104e7982a672906144cafa535614a75**

Documento generado en 21/04/2023 08:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	VESTLAND INVESTMENT S.A.S. Y CONECTIS S.A.S.. en liquidación
DEMANDADO	:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CLASE DE PROCESO	:	Responsabilidad civil
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el 14 de marzo de 2023, el Juzgado 37 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la parte apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 031 2017 00608 03**

A efectos de proveer acerca de la petición probatoria elevada por el apoderado de los demandantes<sup>1</sup>, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Deprecia el mandatario judicial memorado, al amparo del numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, que se disponga la citación del representante legal de la sociedad encausada, Anturium Consulting INC., cuya declaración resulta de trascendental relevancia, porque suscribió el contrato que se aduce simulado de forma relativa, prueba que no se recaudó en el decurso de la primera instancia, por causas ajenas a su voluntad.

Tal elemento de juicio fue decretado mediante proveído del 12 de febrero de 2020<sup>2</sup>; sin embargo, en desarrollo de la etapa pertinente, en la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, evacuadas el 9 y 10 de febrero de 2021<sup>3</sup>, no fue posible recaudarla por inasistencia del convocado.

---

<sup>1</sup> Archivo06SolicitudPruebas.

<sup>2</sup> Folio 481 del archivo 14ExpedienteDigitalizado700-1140.

<sup>3</sup> Archivo 33ActaAudiencia20210209Folio1235-1238.

En la continuación de tal vista pública, el 23 de junio de 2021, se dejó constancia que no se justificó tal incomparecencia, por lo que se dio por concluida la fase de interrogatorio de partes, sin que el abogado que representa a los actores hubiera manifestado inconformidad alguna al respecto<sup>4</sup>.

El 25 de abril de 2022, tras precluir la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión. Al respecto aquel profesional tampoco manifestó reparo alguno<sup>5</sup>.

Así las cosas, se advierte que la parte interesada en la práctica de la aludida probanza no insistió en su recaudo ante el Estrado a-quo, pues no cuestionó, en las oportunidades procesales pertinentes, la omisión en el recaudo de la versión reseñada.

De lo expuesto, concluye el Despacho que aunque la prueba extrañada efectivamente fue decretada, no se logró su recaudo, sin que sea admisible colegir que en tal situación no incidió el comportamiento de quien las impetró, pues su pasividad fue notoria, en tanto, no fue constante en insistir en su práctica, nada evidencia que hubiera adelantado diligencias para hacer concurrir al memorado absolvente, sin mostrarse en desacuerdo por la preclusión de la etapas de interrogatorios o de la probatoria, para continuar en este último evento con las alegaciones finales.

Por tanto, no están dadas las condiciones legales para predicar que el aludido elemento suasorio, dejó de practicarse sin culpa de la parte que los pidió, para que así resulte viable su decreto en esta instancia.

Ahora, en lo atañadero al argumento de la censura relativo a la oficiosidad del decreto de los instrumentos de convicción, cumple precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido

---

<sup>4</sup> Archivo057ActaAudiencia20210623Folio2079-2080.

<sup>5</sup> Archivo 078ActaAudiencia2408-2409-

*“... la importancia del poder-deber que asiste a los Jueces de instancia para decretar[las]... conforme a los artículos 180 y 361 del C. de P. C., pues en uso de esa prerrogativa de dirección del proceso, derivada de los numerales 1º y 4º del artículo 37 ibídem, es deseable y posible, en ocasiones imperativa, la pesquisa y hallazgo de elementos de juicio que ilustren el criterio del juez y le permitan decidir desde el saber y no mediante la mecánica aplicación de las cargas probatorias... Sin que pueda considerarse que la facultad estudiada encuentre límite por la existencia de medios de prueba semejantes en la actuación procesal, pues el fundamento de la norma en estudio, es precisamente la insuficiencia que otorgan las pruebas ya recolectadas para establecer los hechos denunciados, y la procedencia o no de las condenas solicitadas, **siendo entonces facultad exclusiva del juez natural establecer la carencia probatoria que se presenta en la actuación que a su cargo se encuentra y determinar si la misma amerita la aplicación de las potestades oficiosas que la ley pone a su alcance en materia probatoria...**”<sup>6</sup> –negrillas fuera de texto.*

Esta circunstancia, no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente, en uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 169 del Estatuto General del Proceso, se decreten las que se consideren necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el Funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la prueba solicitada por el extremo activante.

---

<sup>6</sup> Sentencia de tutela del 22 octubre de 2013. Expediente 2013-00189-01. Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

**SEGUNDO: DISPONER** que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb935474db889fea5cb8018899e644dcad599d27dc9b8a422a9c4294caedb04e**

Documento generado en 21/04/2023 01:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	OMAR DARIO TORRES MORENO.
COADYUVANTE	:	DIANA LORENA SÁNCHEZ GONZÁLEZ.
DEMANDADO	:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CLASE DE PROCESO	:	RCC
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo decidido en otro auto de la misma fecha, no se puede estudiar la admisibilidad del recurso de apelación, por lo tanto, se devolverá el expediente al juzgado de origen para que realice los correctivos a que haya lugar.

**Notifíquese (2),**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante	Adelaida Pérez Peñalosa
Demandado	Germán Guillermo Serrano Pérez
Motivo	Apelación de auto.

Aunque la secretaría de la Corporación realizó un único abono del asunto, pese a que son dos las providencias recurridas en apelación, pero el despacho de conocimiento no les dio el trámite adecuado antes de remitir el expediente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se ordena devolverlo al juzgado de primera instancia, para que dé cumplimiento a lo normado en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., y surta el traslado a los recursos de apelación impetrados por la parte demandada en contra de los proveídos, mediante los cuales: (i) se rechazó de plano la nulidad y, (ii) negó la prueba de oficiar a Aliansalud EPS y decretar un reconocimiento médico legal a la demandante en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, proferido en diligencia de 22 de marzo de 2023, en concordancia con el art. 110 ibidem.

Lo anterior porque fue esa la oportunidad procesal prevista por el legislador para que el contradictor replique los hechos que soportan la inconformidad, sin que pueda surtirse en la segunda instancia o tenerse por saneada, porque es esta sede tiene limitada su competencia a resolver “de plano y por escrito”, sin que haya oportunidad de surtir aquí el traslado de la impugnación.

**CÚMPLASE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**